



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

EL AGENTE ADUANAL FRENTE A LOS CAMBIOS A LA LEY ADUANERA 1999

298559

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES PRESENTA : MONSERRATD OSORIO GARCIA



ASESOR DE TESIS: VICTOR MANUEL PRUDENCIO VALLEJO

MEXICO, D.F.

OCTUBRE 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A ti mami, porque te debo todo hasta mi propia existencia.

A la familia Garcia Aquino por ser parte fundamental en mi vida.

A mi familia por su cariño y amor.

A mis amigos y a todas aquellas personas importantes en mi vida por permitirme conocer su esencia.

**A todos..... gracias**

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO I. Principales Leyes y Ordenamientos del Sistema Aduanero Mexicano.....</b>	<b>5</b>
1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	5
1.2. Ley Aduanera.....	6
1.3. Ley de Comercio Exterior.....	23
1.4. Reglas Generales de Carácter General (Resolución Miscelánea de Comercio Exterior).....	28
1.5. Ley del Impuesto General de Importación y consideraciones a la Ley del Impuesto General de Exportación.....	29
1.6. Decretos.....	34
1.6.1.1. Decreto para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación.....	34
1.6.2. Decreto que establece programas de Importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).....	38
1.6.3. Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores.....	39
1.6.4. Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras.....	41
<b>CAPITULO II: Otras Leyes que Intervienen en la Legislación Aduanera Mexicana.....</b>	<b>43</b>
2.1. Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	43
2.2. Ley Federal de Derechos.....	46
2.3. Código Fiscal de la Federación.....	51
2.4. Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.....	58
2.5. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.....	59

CAPITULO III: CAMBIOS FUNDAMENTALES EN LA LEY ADUANERA.....	61
3.1. Artículos reformados en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1998.....	61
3.2. Comparación de la Ley Aduanera de 1997 contra la vigente.....	114
3.3. Efectos de las Reformas a la Ley Aduanera, el caso de los Agentes Aduanales.....	134
3.3.1. Funciones del Agente Aduanal.....	134
3.3.2. Implicaciones de la Reforma a la Ley Aduanera en el Agente Aduanal.....	137
CONCLUSIONES.....	141
APARTADO DE ACTUALIZACION, MODIFICACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.....	144
BIBLIOGRAFIA.....	151

## INTRODUCCION.

A partir de la década de los ochentas, el gobierno de México se percató que el modelo de sustitución de importaciones frente a los cambios internacionales y nuevas políticas económicas (liberalismo económico) no era benéfico frente al gran endeudamiento en el que México estaba inmerso, encontrando como única solución recuperar la confianza de la iniciativa privada en nuestro país; razón por la cual México se incorpora al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés), hoy Organización Mundial de Comercio (OMC), comprometiéndose a mantener bajos niveles arancelarios de importación y evitar la utilización de permisos y/o autorizaciones que restringían la libre competencia internacional.

Lo anterior ha implicado que México se vea obligado a controlar el flujo de importaciones y exportaciones, generando así una adecuación continua en las diversas leyes y ordenamientos que intervienen en el Sistema Aduanero Mexicano.

El estudio de las leyes y ordenamientos del Sistema Aduanero Mexicano permitirá establecer de manera clara los procedimientos para realizar el comercio exterior en nuestro país.

Hoy en día son varias las leyes que regulan la entrada y salida de las mercancías en nuestro país, siendo la columna vertebral de ellas la Ley Aduanera, la cual es una ley de procedimientos. La Ley Aduanera tiene como propósito el regular y registrar las operaciones aduanales que pasan por el país.

Cabe resaltar que, la legislación aduanera además de ser un ordenamiento procedimental, es un ordenamiento de carácter fiscal, por lo que su incorrecta

aplicación genera la imposición de multas y, bajo ciertas circunstancias, la privación de la libertad de sus operarios.

La Ley Aduanera es el instrumento jurídico que marca el procedimiento para importar y exportar mercancías y los medios en que se transportan en el país, la cual se aplica en conjunto con muchas otras leyes y códigos entre los que destacan:

**Código Fiscal de la Federación.-** Ordenamiento fiscal que impone las obligaciones de actualización de las contribuciones, recargos por la falta de pagos de impuestos y sanciones, penas, corporales, prescripciones fiscales y delega facultades en los servidores públicos hacendarios;

**Ley del Impuesto Sobre la Renta.-** Ordenamiento fiscal que establece las deducciones de las importaciones y exportaciones a la vez que marca los lineamientos de las importaciones y exportaciones de servicios, que no son manejados por la propia Ley Aduanera;

**Ley de Comercio Exterior.-** Legislación que establece los procedimientos para la aplicación de permisos y autorizaciones para importar y exportar en nuestro país, en ella se marcan los tipos de clases que pueden ser aplicados para regular, fomentar, desalentar o prohibir, parcial o totalmente el comercio exterior del país.

**Leyes de las Tarifas de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.-** Legislaciones que establece el impuesto advalorem que habrá de pagarse al importar o exportar en el país, a través de la asignación de un código numérico (fracción arancelaria) a cada producto existente o por existir en el mundo. En estas leyes se marcan, así mismo, las obligaciones en materia de permisos, autorizaciones, avisos o alguna otra obligación que habrá de presentarse al momento de importar o exportar en México;

**Ley del Impuesto al Valor Agregado.-** Legislación que establece el pago del IVA (impuesto al valor agregado) a la importación de mercancías;



Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.- Legislación que establece el pago del ISAN a la Importación, básicamente aplicado para vehículos con cierta capacidad de carga de mercancías y pasajeros;

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.- Legislación que establece el pago del IEPS (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios) a la importación de ciertos productos, como bebidas alcohólicas y tabaco;

Ley Federal de Derechos.- Legislación que establece el pago del Derecho de Trámite Aduanero (DTA) para las importaciones y exportaciones realizadas en nuestro país;

Ley General de Salud.- Legislación que regula la entrada al país de los productos que están relacionados con la salud;

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.- Legislación que establece los requisitos que deben contar los vapores al llegar a los puertos mexicanos.

A través de estas legislaciones el Gobierno Federal establece las disposiciones que restrinjan o fomenten las importaciones o exportaciones realizadas en México. La utilización de estas leyes, por parte del Ejecutivo Federal, hoy debe responder a sus compromisos internacionales y a circunstancias reales. Hoy, a diferencia del viejo sistema aduanero mexicano, los permisos, autorizaciones, licencias, etc. no pueden establecerse por gusto o deseo de alguna autoridad del país, deben hacerse por razones de peso y bajo procedimientos estrictos y lógicos. El nuevo sistema aduanero contempla, dentro del liberalismo comercial, la posibilidad de restringir las importaciones o exportaciones, pero siempre bajo situaciones establecidas y previstas en las diferentes leyes que regulan al comercio exterior mexicano.

Es importante remarcar que dentro de éste Sistema Aduanero el papel del Agente Aduanal, persona que nos representa legalmente frente a la Autoridad; por lo anterior el presente trabajo plantea las funciones del Agente Aduanal y las consecuencias de las reformas a la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de

## **CAPITULO I. PRINCIPALES LEYES QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA ADUANERO MEXICANO.**

### **1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley suprema del país, siguiendo en orden de importancia los Tratados Internacionales y las Leyes Federales, de los 136 artículos que comprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son cuatro los relativos a comercio exterior de los cuales se hace una síntesis.

La Constitución señala que será facultad del Congreso el de establecer contribuciones al comercio exterior (Artículo 73 fracción XXIX-A inciso 1º).

Las facultades que le confiere la Constitución al Presidente de la República en materia de comercio exterior son las de "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado" <sup>1</sup> establecidas en el artículo 89 fracción X y "Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación" <sup>2</sup> citadas en la fracción XIII del mismo artículo.

Es facultad exclusiva de la Federación establecer impuestos a la importación o exportación de mercancías, así como su paso por territorio nacional, por lo que los estados no pueden gravar estos actos.

Es también facultad propia de la Federación reglamentar y prohibir el tránsito en el interior del país de cualquier clase de mercancías, a fin de proteger la seguridad

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 134º. Ed., 2001, p. 76.

<sup>2</sup> Ibidem

de la República Mexicana, como es el caso de los productos provenientes de lugares donde existen plagas.

“El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación o importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar otro propósito en beneficio del país”<sup>3</sup>.

## **1.2 LEY ADUANERA.**

La actual Ley Aduanera fue publicada en el D.O.F. el 15 de Diciembre de 1995, y reformada el 30 de Diciembre de 1996 y 31 de Diciembre de 1998. Consta de 203 artículos divididos a su vez en nueve títulos y cada uno de ellos en diferentes capítulos y secciones, por la importancia que representa para el Sistema Aduanero Mexicano se hace una breve sinopsis de cada Título.

El Título Primero se refiere a las Disposiciones Generales dejando en claro que la Ley Aduanera constituye el instrumento jurídico por medio del cual el Ejecutivo Federal regula la importación y exportación de mercancías, además de los medios por las que se trasladan.

La cobertura de esta Ley se limita al manejo de bienes tangibles que se pretendan importar o exportar haciendo a un lado los bienes intangibles y asimismo, indica que las operaciones de comercio exterior serán supervisadas por las autoridades aduaneras dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Título Segundo se refiere al Control de la Aduana en el Despacho, menciona que el único lugar autorizado para la importación y exportación de mercancías son las aduanas, pudiéndose habilitar lugares distintos para solo la exportación.

Las mercancías que lleguen a territorio nacional, podrán permanecer en depósito ante la aduana antes de ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros marcados en Ley Aduanera, por lo que podrán conservarse mientras tanto en recintos fiscales o fiscalizados, los primeros administrados por las autoridades aduaneras y los segundos concesionados a particulares.

Durante el tiempo que las mercancías se encuentren en depósito ante la aduana se podrán efectuar actos de muestreo y etiquetado a fin de que se cumplan con las regulaciones de comercio exterior al momento que se sometan al mecanismo de selección automatizado, el cual determinará si las mercancías se sujetarán al reconocimiento aduanero.

Se entiende como despacho aduanal al conjunto de pasos y formalidades relativos al desaduanamiento de las mercancías, los cuales deben ser cumplidos por los agentes aduanales, importadores, exportadores, consignatarios o tenedores de las mercancías.

Para poder realizar el despacho de las mercancías se deberá presentar un pedimento en la forma oficial aprobada por la SHCP, el cual sustentará la legal estancia de las mercancías en el territorio nacional o la enajenación de las mismas en el extranjero. Al pedimento se le deberán anexar diferentes documentos como son:

A) En importación:

---

<sup>3</sup> Ibid, p. 143

- Factura comercial.
- Conocimiento de embarque o guía aérea.
- Documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Certificado de origen.
- Documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía.
- Certificado de peso o volumen.
- Datos con los que se puedan identificar individualmente las mercancías.

B) En exportación:

- Factura comercial.
- Documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Los Agentes y Apoderados Aduanales, serán las personas que actúen en representación legal de los importadores y exportadores del país. Para una mejor operación del despacho aduanero, la Ley contempla como opción el realizar un reconocimiento previo de las mercancías con el fin de corroborar que la información que les proporcionan los clientes corresponde a las mercancías que se someterán a despacho.

Realizado el pedimento y cubierto el pago de los impuestos correspondientes, las mercancías tanto de importación como de exportación se someterán al mecanismo de selección automatizado, de donde se pueden desprender dos reconocimientos aduaneros, el primero por parte del personal de la SHCP y el segundo por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la misma Secretaría, consistiendo en la revisión de los embarques de comercio exterior, por parte de las autoridades, para hacerse llegar de elementos suficientes para

certificar que lo manifestado en el pedimento corresponde fielmente a las mercancías que se están exponiendo físicamente.

El mecanismo de selección automatizado consiste en presentar las mercancías en el sistema de selección aleatorio, si el resultado de la activación del mismo es rojo las mercancías pasarán al primer reconocimiento por parte de los Vistas Aduanales, si el resultado es verde se entregarán de inmediato para pasar de nuevo al mecanismo de selección automatizado, si el resultado es rojo pasarán a reconocimiento pero ahora por parte de los Dictaminadores Aduaneros, si el resultado es verde se entregarán las mercancías de inmediato.

El Título Tercero se refiere a las Contribuciones, Cuotas Compensatorias y Demás Regulaciones y Restricciones No Arancelarias al Comercio Exterior.

La Ley Aduanera determina que las operaciones de comercio exterior están sujetas al pago de los impuestos generales de importación y exportación correspondientes y que están implementados a través de la Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación respectivamente, las personas físicas o morales que importen o exporten mercancías estarán sujetas al pago de dichos impuestos.

La Ley marca fechas de afectación para el pago de los impuestos al comercio exterior, estas son para la importación la del fondeo del barco en el muelle, el aterrizaje del avión en un aeropuerto internacional o el cruce de un camión por la frontera norte o sur del país. En el caso de las exportaciones es el día en que las mercancías se presenten ante la autoridad aduanera.

Existen mercancías que estarán exentas del pago de los impuestos al comercio exterior como son:

- Las que marquen las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las negociadas por México en los Tratados de los que forma parte.
- Las monedas y billetes extranjeros.
- Los vehículos destinados al transporte de mercancías o personas en servicio internacional.
- Los equipajes de pasajeros durante viajes internacionales.
- Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y nacionales.
- Las mercancías donadas para fines culturales, de enseñanza, investigación o de salud pública.
- Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público.
- Las mercancías que importen las personas con discapacidad relacionadas con su enfermedad.

Cualquier mercancía de las enlistadas anteriormente no podrá ser destinada a propósitos distintos de los que motivaron su beneficio fiscal, ya que de lo contrario estarán sujetas al impuesto general de importación o exportación y a las demás regulaciones y restricciones no arancelarias.

La base gravable para el cálculo de los impuestos en importación de las mercancías será el valor en aduana de las mismas, que estará integrado por el valor de la factura más los incrementables. Se entenderá por incrementables

cualquiera de los siguientes conceptos, siempre y cuando no estén implícitos en la factura:

- Comisiones.
- Gastos de embalaje y envase.
- Gastos de transporte y seguros.

Para calcular los impuestos en importación se podrá utilizar el valor en aduana de las mercancías, que será el valor de transacción de las mismas, el cual será la base para gravar las mercancías siempre y cuando no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías y que no exista vinculación entre el importador y el vendedor.

Cuando no se puedan determinar los impuestos al comercio exterior por el valor de transacción se utilizarán los siguientes métodos por orden sucesivo:

- Valor de transacción de mercancías idénticas.
- Valor de transacción de mercancías similares.
- Valor de precio unitario de venta.
- Valor reconstruido de las mercancías importadas.

Para utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas se tomará como base el costo de compra-venta de otras importaciones del mismo producto, del mismo país y marca, que algún otro importador haya importado en un periodo de noventa días anterior o posterior a la importación.



Para utilizar el valor de transacción de mercancías similares se tomará como base el costo de compra-venta de otras importaciones que sean producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo tengan características y composición semejante, que algún otro importador haya importado en un periodo de noventa días anterior o posterior a la importación.

Para las personas tanto físicas o morales que tengan que utilizar métodos alternos al valor de transacción, al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, podrán utilizar el método de valor de precio unitario de venta que consiste en calcular la base del impuesto de importación de acuerdo al valor de sus mercancías u otras que sean idénticas o similares pero que se vendan en el territorio nacional, descontando los gastos y costos que se hubieren generado por la importación.

Para calcular la base de los impuestos por valor reconstruido, se deberán de sumar todos los costos y gastos en que se incurran para producir el producto, así como una cantidad por concepto de beneficios. Este método evidentemente solo puede ser utilizado por fabricantes o personas que tengan acceso a información que casi en todos los casos es confidencial.

La base del impuesto de exportación se calcula conforme al precio comercial de las mercancías sin incluir los fletes y seguros desde el punto de venta.

Los agentes y apoderados aduanales tendrán que declarar en el pedimento y en representación de los importadores y exportadores, no solamente la base con la que se calcularon los impuestos al comercio exterior sino también la fracción arancelaria, una descripción completa y profunda de las mercancías que permitan identificarlas.

Los impuestos al comercio exterior deberán pagarse antes de presentar las mercancías en el mecanismo de selección automatizado, en cualquiera de las oficinas y medios que establezca la SHCP.

La rectificación del pedimento, tanto de importación como de exportación, se deberá realizar mediante la presentación física de un nuevo pedimento ante la aduana en que se realizó la operación, no siendo necesario utilizar al mismo agente aduanal que promovió el primer despacho.

Prácticamente se podrán rectificar todos los campos del pedimento mientras que no se modifiquen los siguientes:

- Unidades de medida
- Descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.
- Datos que determinen el origen de las mercancías.
- El Registro Federal de Contribuyentes.
- El régimen aduanero al que se destinen las mercancías.
- Número de candados oficiales que se utilicen para el tránsito de mercancías.

Se garantizarán los impuestos al comercio exterior en cuentas aduaneras de garantía cuando con motivo de alguna importación se declare en el pedimento un valor inferior al precio que emita la SHCP publicado en el Diario Oficial de la Federación o cuando se efectúe un tránsito interno o internacional de mercancías.

El Título Cuarto se refiere a los Regímenes Aduaneros los cuales se clasifican en:

- A) “Definitivos.
  - I. De importación.
  - II. De exportación.
  
- B) Temporales.
  - I. De importación.
    - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
    - b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
  - II. De exportación.
    - a) Para retornar al país en el mismo estado.
    - b) Para elaboración, transformación o reparación.
  
- C) Depósito fiscal.
  
- D) Tránsito de mercancías.
  - I. Interno.
  - II. Internacional.
  
- E) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado<sup>4</sup>.

Las mercancías que se importen a través de los regímenes definitivos de importación y exportación estarán sujetas al pago de impuestos de comercio exterior, quedarán nacionalizadas y podrán ser motivo de comercialización como las mercancías nacionales.

---

<sup>4</sup> Eduardo Reyes Díaz-Leal, Sistema Aduanero Mexicano 1999, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1999, p. 136

Una vez realizada la importación definitiva de las mercancías y cubiertas las contribuciones correspondientes, se permitirá que las mismas se retornen al extranjero para ser sustituidas por otras de la misma especie y clase, toda vez que esto se realice dentro de los tres primeros meses posteriores a la importación, dejando como plazo seis meses para el retorno de las mercancías que fueron objeto de sustitución en el extranjero.

Se entiende por exportación definitiva, la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado, una vez realizado la exportación definitiva de las mercancías se permitirá su retorno al país dentro del plazo de un año y se devolverá el impuesto general de exportación que se hubiera pagado.

La Ley Aduanera marca como importación temporal la entrada de mercancías de procedencia extranjera por un tiempo limitado y con una finalidad específica como son la reparación, la transformación o la elaboración, además contempla la importación temporal de mercancías para exposiciones, eventos culturales o deportivos, casas rodantes, vehículos propiedad de turistas, menajes de casa, aviones, helicópteros, contenedores, etc. También podrán efectuar importaciones temporales las maquiladoras y empresas con programas de fomento a la exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Al efectuarse importaciones a través de este régimen aduanal no se pagarán los impuestos al comercio exterior.

La Ley marca dos tipos de exportaciones temporales, la primera que deberán retornar al país en el mismo estado, las cuales no sufrirán ningún tipo de transformación en el extranjero como pueden ser remolques, envases de mercancías, muestras y muestrarios, las que se utilicen para exposiciones, eventos deportivos o culturales, etc. y la segunda para retornar después de

haberse sometido a algún proceso de transformación, elaboración o reparación.

Las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal tendrán por objeto el redestinarlas a alguno de los demás regímenes aduaneros como puede ser el de exportación, importación, tránsito de mercancías o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado. Cabe señalar que las mercancías que se encuentran en este régimen aduanal aun no han cubierto las contribuciones al comercio exterior.

El régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, permite a almacenes habilitados para tales efectos puedan elaborar, transformar o reparar mercancías tanto de importación como de exportación.

La Ley señala dos tipos de tránsitos de mercancías uno interno y el otro que podrá ser internacional.

Existen dos tipos de tránsito interno, uno cuando las mercancías vienen del extranjero para ser despachadas en una aduana interior para su importación, y el segundo cuando las mercancías se despachan en una aduana interior para ser exportadas. Para promover el tránsito interno es necesario que se formule un pedimento provisional en la aduana de entrada, además de anexar la documentación en la que conste que se han cumplido con las restricciones y regulaciones no arancelarias. La autoridad establecerá rutas fiscales y plazos para el tránsito interno de mercancías.

El tránsito internacional está dividido en dos, el primero cuando entran las mercancías para transitar por territorio nacional y salir por otra aduana hacia el extranjero y el segundo cuando mercancías nacionales salen de territorio nacional para trasladarse por territorio extranjero y llegar a su destino en territorio nacional. Para realizar este tipo de tránsito se deberá formular un pedimento provisional y

garantizar las contribuciones correspondientes por medio de una cuenta aduanera de garantía.

El Título Quinto de la Ley se refiere a Franja y Región Fronteriza, se entiende por franja fronteriza la zona comprendida entre la frontera y una línea paralela ubicada a 20 kilómetros, la región fronteriza la determina el Ejecutivo Federal.

Las mercancías al ser importadas a las franjas o regiones fronterizas estarán total o parcialmente desgravadas de los impuestos al comercio exterior, al querer reexpedirlas al resto del territorio nacional se deberán de cubrir la diferencia de contribuciones y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

El Título Sexto habla de las Atribuciones del Ejecutivo Federal y de las Autoridades Fiscales.

La Ley Aduanera establece que el Ejecutivo Federal está facultado para establecer o suprimir aduanas, suspender los servicios de las oficinas aduaneras, autorizar el despacho de mercancías por aduanas fronterizas nacionales que se hagan conjuntamente con oficinas aduaneras de países colindantes y establecer o suprimir regiones fronterizas.

La SHCP tendrá atribuciones especiales entre las más importantes se encuentran:

- Señalar el área de adscripción de las aduanas.
- Comprobar la exactitud de los datos contenidos en el pedimento tanto de importación como de exportación así como el pago correcto de las contribuciones al comercio exterior y verificar que se cumplan con las restricciones y regulaciones no arancelarias.

- Asegurarse de que tanto los Agentes y Apoderados Aduanales cumplan con sus obligaciones contenidas en ésta Ley.
- Llevar a cabo el reconocimiento de las mercancías de comercio exterior.

Cuando las autoridades aduaneras detecten irregularidades en el primero o segundo reconocimiento o en la verificación de las mercancías en transporte, levantarán el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), que consiste en el embargo precautorio de las mercancías y se realizará en los siguientes casos:

- Cuando no se compruebe la legal estancia de las mercancías en el territorio nacional.
- Cuando se trate de mercancías prohibidas y éstas no cumplan con las restricciones y regulaciones no arancelarias.
- Cuando se detecte mercancía excedente en más de un 10% al valor declarado en la factura.
- Cuando se falseen datos del importador o destinatario de las mercancías.
- Cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior en un 50% y no se garanticen los impuestos en las cuentas aduaneras de garantía.

El importador tendrá un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga para revertir el embargo de las mercancías y a su vez la autoridad tendrá un plazo de cuatro meses para dictar una resolución definitiva.

Las mercancías abandonadas o embargadas y que han pasado a ser parte del

fisco federal, estas las podrá donar, utilizar o bien subastarlas y adjudicarlas a terceros.

El Título Séptimo se refiere a los Agentes Aduanales, Apoderados Aduanales y Dictaminadores Aduaneros.

El Agente Aduanal es la persona autorizada por la SHCP para promover el despacho de las mercancías de comercio exterior. Para obtener la patente de Agente Aduanal se tendrá que cumplir con una serie de requisitos los cuales son:

- I. "Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. No haber sido condenado, por sentencia ejecutoria por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente Aduanal.
- III. Gozar de buena reputación personal.
- IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.
- V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.
- VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley de la materia.
- VII. Tener experiencia en materia aduanera mayor de 3 años.



VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

IX. Aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras<sup>5</sup>.

La Ley Aduanera marca requisitos para ejercer como Agente Aduanal entre los que destacan:

- Proporcionar sus servicios mensualmente cuando menos a 5 contribuyentes durante los primeros 24 meses de su existencia.
- Proporcionar a las autoridades cuando se le requiere la información estadística de los pedimentos que formule.
- Firmar como mínimo el 35% de los pedimentos de las operaciones de un mes.
- Dar a conocer los nombres de las personas y mandatarios que trabajen para él y que están autorizadas para auxiliario en los trámites del despacho de las mercancías.
- Contar con el equipo necesario para promover el despacho de las mercancías.

El Agente Aduanal designado originalmente para trabajar en una sola aduana podrá tener la posibilidad de trabajar en diferentes a la de su adscripción, toda vez que cuente con la autorización por parte de la SHCP.

El Agente Aduanal tendrá ciertas obligaciones entre las que se encuentran:

- Realizar el descargo por medios magnéticos de los permisos de importación y exportación de las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias.
- Abstenerse de retribuir en cualquier forma a algún Agente Aduanal suspendido o cancelado.
- Guardar por un periodo de cinco años los pedimentos por los que realizó el despacho, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea, documentos que comprueben el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, certificados de origen y documento en el que conste el depósito de contribuciones en las cuentas aduaneras de garantía.
- Aceptar las visitas que le hagan las autoridades aduaneras.

Básicamente son dos derechos importantes los que la Ley otorga al Agente Aduanal, el primero es el de poder ejercer la patente, es decir el poder promover el despacho de mercancías y el segundo designar hasta tres mandatarios cuando realice hasta un máximo de 300 operaciones al mes o a cinco cuando exceda de esta cantidad.

El Agente Aduanal podrá ser suspendido por los siguientes casos:

- Encontrarse sujeto a un procedimiento penal.
- Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido.
- Intervenir en algún despacho aduanero que no esté conferido para él.

---

<sup>5</sup> Ibid., p. 231

- Declarar en el pedimento datos falsos siempre y cuando contravengan con el interés fiscal.

Los contribuyentes, importadores y exportadores podrán optar por no utilizar un Agente Aduanal cuando cuenten con Apoderado Aduanal quién fungirá como representante de sus operaciones de comercio exterior.

La Ley Aduanera establece la obligación de que en las aduanas se cuente con un dictamen aduanero que revise y supervise las operaciones de comercio exterior, esta obligación recae en los Dictaminadores Aduaneros, los cuales revisarán los datos contenidos en el pedimento corroborándolos con la mercancía presentada, únicamente cuando las mismas hayan sido sujetas a un segundo reconocimiento aduanero.

El Título Octavo se refiere a las Infracciones y Sanciones. La Ley Aduanera establece como infracciones relacionadas con la importación y exportación de mercancías, entre las más importantes, la omisión de impuestos al comercio exterior, o bien omitir la presentación de los permisos tales como autorizaciones, licencias o permisos previos y la importación de mercancías prohibidas. Las sanciones podrán ir del 70% al 150% del valor comercial de las mercancías, según sea el tipo de infracción.

Además, están consideradas como infracciones al comercio exterior los casos en que las mercancías se destinan a un fin distinto al declarado en el pedimento de importación o exportación, tal es el caso de las mercancías que han sido importadas temporalmente.

El Título Noveno se refiere a los Recursos Administrativos. Los contribuyentes que reciban resoluciones definitivas por parte de las autoridades por la omisión de

impuestos, documentos o demás, podrán presentar los medios de defensa que a su derecho convengan como es el recurso de revocación o de juicio de nulidad.

### **1.3 LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**

La Ley de Comercio Exterior fue publicada en 1993 y entró en vigor en 1994. Consta de 98 artículos que se dividen a su vez en nueve títulos y cada uno de ellos en diferentes capítulos y secciones.

El Título Primero habla de las Disposiciones Generales. El objetivo de la Ley es el regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana a la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

El Título Segundo se refiere a las Facultades del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de las Comisiones Auxiliares. El Ejecutivo Federal tiene como facultades el de crear, suprimir o disminuir los aranceles y establecer medidas para regular la entrada y salida de mercancías al territorio nacional. La SECOFI estará facultada para resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda y de prácticas desleales de comercio exterior, establecer reglas de origen y mecanismos para la promoción de las exportaciones.

Las Comisiones Auxiliares que nombra la Ley son: la Comisión de Comercio Exterior y la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones, la primera tendrá como facultad la de revisar periódicamente las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes, para así recomendar al Ejecutivo Federal la creación de

nuevas o la modificación de las ya existentes. La segunda estará encargada de concertar acciones entre los sectores público y privado.

El Título Tercero se refiere al Origen de las Mercancías, el cual se determinará para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias y cupos y se comprobará mediante el certificado de origen.

El Título Cuarto habla de los Aranceles y Medidas de Regulación y Restricción No Arancelarias del Comercio Exterior. Los aranceles son una cuota que se deberá pagar a la importación o exportación de mercancías mismos que se clasifican en tres puntos que son los siguientes:

- I. Ad-Valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.
- II. Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y
- III. Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores”.

Los aranceles tienen ciertas modalidades las cuales son:

- I. Arancel cupo: Se utiliza para racionalizar la importación y exportación de mercancías, para que así no se afecte al mercado nacional y por el contrario se complemente, estableciendo un cierto arancel para el cupo y otro para cuando se rebase este.
- II. Arancel estacional: Se aumenta o disminuye el arancel según la temporada del año.

Las restricciones y regulaciones no arancelarias tienen como finalidad la de corregir déficits en la balanza comercial del país, regular la entrada de productos chatarra o de desecho de otros países, como respuesta a medidas unilaterales que impongan otros países a las exportaciones mexicanas y cuando se presuma que están entrando mercancías a territorio nacional en práctica desleal de comercio. Estas medidas podrán tener el carácter de permisos previos, cupos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y normas oficiales mexicanas, cabe mencionar que para que surtan efecto estas regulaciones y restricciones deberán ser publicadas a nivel de fracción arancelaria en el Diario Oficial de la Federación.

Otras dependencias pertenecientes al Ejecutivo Federal podrán implementar restricciones y regulaciones no arancelarias cuando se trate de situaciones de emergencia y se pueda producir un daño a la economía nacional.

El Título Quinto habla de las Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se cometen éstas cuando se importan mercancías en condiciones de discriminación de precios o cuando las mercancías son objeto de subvenciones en su país de origen o de procedencia y causan o amenazan causar daño a la producción nacional. Las personas que importen mercancías mediante prácticas desleales de Comercio Internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria.

Se entiende por discriminación de precios cuando una mercancía se importa con un precio menor a su valor normal, entendiéndose por valor normal el precio comparable de otras mercancías idénticas o similares exportadas a México desde el mismo país de origen.

A su vez, se entiende por subvención la ayuda que otorga un gobierno extranjero a sus productores nacionales para fortalecer su presencia en el mercado internacional.

La Ley establece como daño y amenaza de daño la pérdida o privación de cualquier ganancia lícita que pueda sufrir la producción nacional. Se deberá probar que el daño o amenaza de daño es causa de importaciones en condiciones de práctica desleal.

El Título Sexto se refiere a las Medidas de Salvaguarda. Cuando por motivo de una investigación se detecto daño o amenaza de daño a la producción nacional se impondrán medidas de salvaguarda y serán aquéllas que regulan o restrinjan temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de la producción nacional, las cuales tendrán por objeto remediar el daño causado y podrán consistir en aranceles específicos, ad- valorem, permisos previos o cupos.

El Título Séptimo se refiere a los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda. El procedimiento para la investigación de una práctica desleal se puede iniciar por solicitud de parte o por oficio. Por solicitud de parte se iniciará cuando uno o varios productores nacionales de un producto idéntico o similar al que se está importando en "dumping" lo demanden, estos deberán ostentar cuando menos el 25% de la producción nacional, y así en un plazo no mayor a 20 días la SECOFI deberá aprobar o rechazar la solicitud presentada e iniciar la investigación correspondiente.

A partir del día siguiente de la publicación de inicio de investigación por Diario Oficial de la Federación los interesados tendrán 30 días para aportar las pruebas que a su derecho convenga. La SECOFI emitirá un dictamen preliminar a los 130

días después de iniciada la investigación donde se podrá: a) Imponer una cuota compensatoria provisional; b) No imponer nada y seguir con la investigación o; c) Detener la investigación por falta de pruebas.

A los 260 días de iniciada la investigación la SECOFI deberá dictar una resolución definitiva en la que: se imponga un cuota definitiva; se revoque la cuota provisional o; no se imponga ninguna cuota.

Los productores que exporten a territorio nacional mercancías idénticas o similares a las que están gravadas con una cuota compensatoria pero que provengan de un tercer país podrán comprobar su origen mediante un certificado de origen y así no pagar tal cuota.

Cuando un exportador se comprometa a modificar el precio de la mercancía que está exportando a territorio nacional o el gobierno extranjero que presta ayuda a sus productores nacionales para que exporten decide finalizar con esta subvención, la SECOFI podrá suspender la cuota compensatoria impuesta.

El Título Octavo habla de la Promoción de las Exportaciones. El objetivo de promover las exportaciones mexicanas será el de incrementar la presencia de los productos mexicanos en los mercados extranjeros y esto se logrará a través de programas de promoción a las exportaciones y el premio nacional de exportación.

El Título Noveno y último, se refiere a las Infracciones, Sanciones y Recursos.

La SECOFI sancionará cuando se cometan las siguientes infracciones:

- Falsificar, omitir o alterar documentos o datos que comprueben el origen de las mercancías, permisos previos, cupos, y marcado de país de origen.



- Utilizar las mercancías por las que se expidió un permiso de forma diferente al requerido.

Se aplicará el recurso de revocación para las siguientes resoluciones:

- En cuestiones de marcado de país de origen.
- En materia de certificación de origen.
- Cuando se nieguen permisos previos
- Cuando se niegue la participación en cupos.
- En materia de cuotas compensatorias.

#### **1.4 REGLAS GENERALES DE CARÁCTER GENERAL (RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR).**

El objetivo de las Reglas de Carácter General (Resolución Miscelánea de Comercio Exterior) es el de publicar anualmente una parte de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, y el de agruparlas para facilitar su conocimiento.

Así, la Miscelánea agrupa las reglas en materia de comercio exterior y, a su vez, las subclasifica por título según la Ley Fiscal específica que reglamentan, y por capítulo, de conformidad con los temas generales a que están referidos.

Por lo anterior la Miscelánea se divide en:

- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Aduanera.
- Ley Federal de Derechos.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.

### **1.5 LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN.**

Las Leyes de los Impuestos Generales tanto de Importación como de Exportación constituyen la parte medular de los instrumentos fiscales que rigen las actividades comerciales con el exterior, ya que definen de forma organizada las diferentes tasas arancelarias a través de las cuales se determinan los impuestos al comercio exterior. Estas Leyes están basadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el cual consiste en un conjunto de nomenclaturas arancelarias elaboradas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas en 1983, y puesto en marcha en 1988 como resultado de múltiples esfuerzos por crear una forma de clasificación de mercancías que fuera común para todas las naciones y con el fin de que los intercambios internacionales de mercaderías se realizaran con mayor agilidad.

La Ley del Impuesto General de Importación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1988 y reformada en 1995. Esta Ley es el instrumento legal en el que se señala el impuesto al comercio exterior que se deberá pagar para la introducción de mercancías al territorio nacional y está compuesta por una Tarifa, la cual está constituida por 22 Secciones y 98 Capítulos, los cuales comprenden:

- Los Capítulos del 1 al 5 corresponden a la Sección I, "Animales vivos y productos del reino animal".
- Los Capítulos del 6 al 14 corresponden a la Sección II, "Productos del Reino Vegetal".
- El Capítulo 15 corresponde a la Sección III, "Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal".
- Los Capítulos del 16 al 24 corresponden a la Sección IV, "Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados".
- Los Capítulos del 25 al 27 corresponden a la Sección V, "Productos Minerales".
- Los Capítulos del 28 al 38 corresponden a la Sección VI, "Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas".
- Los Capítulos 39 y 40 corresponden a la Sección VII, "Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas".
- Los Capítulos del 41 al 43 corresponden a la Sección VIII, "Piel, cueros, peletería, y manufacturas de estas materias".

- Los Capítulos del 44 al 46 corresponden a la Sección IX, "Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera".
- Los Capítulos del 47 al 49 corresponden a la Sección X, "Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas".
- Los Capítulos 50 al 63 corresponden a la Sección XI, "Materias textiles y sus manufacturas".
- Los Capítulos 64 al 67 corresponden a la Sección XII, "Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello".
- Los Capítulos 68 al 70 corresponden a la Sección XIII, "Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio".
- El Capítulo 71 corresponde a la Sección XIV, "Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas".
- Los Capítulos 72 al 83 corresponden a la Sección XV, "Metales comunes y manufacturas de estos metales".
- Los Capítulos 84 y 85 corresponden a la Sección XVI, "Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos".

- Los Capítulos del 86 al 89 corresponden a la Sección XVII, "Material de transporte".
- Los Capítulos del 90 al 92 corresponden a la Sección XVIII, "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía y cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirurgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos".
- El Capítulo 93 corresponde a la Sección XIX, "Armas, municiones y sus accesorios".
- Los Capítulos del 94 al 96 corresponden a la Sección XX, "Mercancías y productos diversos".
- El Capítulo 97 corresponde a la Sección XXI, "Objetos de arte o colección y antigüedades".
- El Capítulo 98 corresponde a la Sección XXII, "Operaciones especiales".

El impuesto que causarán las importaciones está señalado en la Tarifa a través de cada Fracción Arancelaria, la cual está estructurada por:

1. El Capítulo el cual está identificado por los primeros dos dígitos de la fracción arancelaria ordenados en forma progresiva del 01 al 97.
2. Las Partidas están constituidas por cuatro dígitos, los dos primeros dígitos corresponden al Capítulo y los dos restantes a la Partida.
3. Las Subpartidas se caracterizan por adicionar a los cuatro dígitos de la partida

un quinto y sexto dígito.

4. Las Fracciones Arancelarias se identifican adicionando a las Subpartidas un séptimo y octavo dígito.

El agrupamiento por Capítulo, Partida y Subpartida en cada fracción arancelaria es estable a nivel internacional, pero la última subdivisión es propia de la Tarifa de nuestro país y responde a situaciones de carácter estadístico.

La Tarifa del Impuesto General de Importación consta de 6 Reglas Generales que también son conocidas como Reglas Interpretativas son de uso internacional y establecen los principios que rigen al Sistema Armonizado. Además, en la Tarifa mexicana existen 10 reglas complementarias que ayudan a una mejor clasificación de las mercancías.

Otro elemento fundamental para la determinación de una fracción arancelaria son las Notas Legales de Sección, Capítulo, Partida y Subpartida que aparecen dentro del texto de la Tarifa inmediatamente después del título a que se refieren. Su importancia reside en que aclaran el texto de los epígrafes, evitando que una misma mercancía se pueda clasificar en dos lugares diferentes de la Tarifa.

Existen también las notas explicativas que tienden a precisar lo que contiene cada subpartida y ayudan a la rápida identificación de las mercancías y a la terminología aduanera que las define.

La Ley del Impuesto General de Exportación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1988 y reformada en 1995 está determinada de manera semejante a la de importación, y se puede definir como el instrumento legal que señala el impuesto al comercio exterior para la exportación.

No obstante la uniformidad de las Tarifas existen diferencias que permiten no confundirlas como son:

- En la Tarifa de exportación se utiliza un guión para separar la fracción arancelaria de la subpartida; en cambio en la de importación se utiliza un punto para hacer esta separación.
- En la Tarifa de exportación la mayor parte de la codificación está integrada por seis dígitos, mientras que la Tarifa de importación la fracción arancelaria está compuesta de ocho dígitos.

## **1.6 DECRETOS.**

### **1.6.1 DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN.**

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre de 1989 y modificado por última vez el 31 de Diciembre de 2000 y consta de 27 artículos divididos a su vez en 2 capítulos.

El primer capítulo habla de las Disposiciones Generales e indica que este Decreto tiene por objeto el de fomentar el establecimiento y regular las actividades de las empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación. Las maquiladoras tendrán como objetivos fundamentales los de:

- Crear fuentes de empleo.
- Fortalecer las finanzas del país a través de la exportación de mercancías.

- Integrar a proveedores nacionales en las actividades que realizan.
- Capacitar a sus trabajadores e impulsar la transferencia de tecnología al país.

Compete a la SECOFI autorizar la inscripción al Registro Nacional de la Industria Maquiladora a las personas residentes en el país que destinen más del 30% de su producción anual al mercado de exportación, la SHCP dará su opinión previamente a la autorización a efectos de que la empresa se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales. La autorización podrá tener cuatro modalidades las cuales son:

I. Maquiladora de exportación: Persona moral que le sea autorizado un programa de operación de maquila.

II. Maquiladora por capacidad ociosa: Empresa, persona física o moral, que oriente su producción al mercado nacional y le sea aprobado un programa de maquila para la exportación.

III. Maquiladora de servicios: Empresa que le sea aprobado un programa de operación de maquila y cuya actividad sea la de realizar servicios para apoyar la exportación o realizar esta.

IV. Maquiladora que desarrolle programas de albergue: Empresa, persona física o moral que le sea aprobado un proyecto de exportación y a la cual las empresas extranjeras le faciliten la tecnología y material productivo, sin que estas operen dichos proyectos.

Al aprobarse el programa se le asignará a cada empresa una clave con la cual se realizarán todos los trámites ante las dependencias de la Administración Pública



Federal. Una vez aprobado el programa la vigencia será indefinida siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para su aprobación.

Para la aprobación del programa se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar copia certificada del acta constitutiva de la empresa.
- Presentar contrato de arrendamiento o compra-venta del local.
- Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- Presentar contrato de maquila certificado ante Notario Público.

La SECOFI dará repuesta a las solicitudes presentadas en un plazo no mayor a 10 días hábiles, y una vez autorizado el programa la SECOFI deberá comunicar a la SHCP los términos en que fue aprobado el programa.

Al ser aprobado un programa de maquila de exportación las empresas podrán importar temporalmente:

“Materias primas, partes, componentes, envases, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación.

II. Contenedores y cajas de trailer.

III. Herramienta, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo, y

IV. Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de la calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa, este último cuando se trate de instalación de nuevas plantas industriales<sup>6</sup>.

Al ser autorizado el programa de maquila la empresa se comprometerá a destinar los bienes importados, a los fines específicos para los que fueron autorizados, asimismo capacitar al personal que labora en ella, estar al corriente de las obligaciones fiscales y cumplir con los requerimientos en materia de protección del medio ambiente. Además, deberán de proporcionar la información que les sea requerida por parte de la SECOFI y la SHCP en los plazos que estas decidan.

Las empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora deberán presentar a más tardar el último día hábil del mes de Abril las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del programa.

A partir del año 2001, las maquiladoras podrán destinar la totalidad de su producción al mercado nacional. Al destinar las mercancías al mercado nacional se deberá de cumplir con los impuestos correspondientes por insumos extranjeros que fueron importados previamente, así como mantener el mismo control y normas de calidad que se aplican para los productos de exportación.

La SECOFI podrá autorizar operaciones de submaquila en un plazo que no exceda de cinco días hábiles y la Secretaría de Gobernación podrá autorizar la internación de personal extranjero administrativo y técnico para el funcionamiento de empresas maquiladoras.

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 378

## **1.6.2 DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX).**

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Mayo de 1990 y modificado por última vez el 31 de Diciembre de 2000, consta de 22 artículos.

Este programa deberá ser aprobado por la SECOFI y dicha autorización incluirá el campo de aplicación y vigencia del programa, las mercancías de importación y exportación objeto del programa, plazos de permanencia en el país de los bienes importados temporalmente y compromisos y obligaciones. La aprobación del programa dará derecho a importar temporalmente lo siguiente:

I. "Materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación.

II. Contenedores y cajas de trailer.

III. Herramienta, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo, y

IV. Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de la calidad, para capacitación del personal, así como equipo para

el desarrollo administrativo de la empresa, este último cuando se trate de instalación de nuevas plantas industriales<sup>7</sup>.

Para que se autoricen las importaciones temporales de las incisos I y II, la empresa tendrá que tener como mínimo ventas al exterior de 500,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, o bien exportar cuando menos 10% de sus ventas totales. Para que se autoricen los incisos III y IV se deberán realizar cuando menos el 30% de las ventas totales al exterior.

Las importaciones temporales y las exportaciones que se realicen al amparo del programa no cumplirán con las restricciones y regulaciones no arancelarias vigentes.

Durante la vigencia del programa las empresas podrán pedir autorización para ampliar su programa con el fin de incorporar mercancías no previstas al comienzo de éste.

Los titulares de estos programas estarán obligados a presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril, un reporte de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del programa.

### **1.6.3 DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES**

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Mayo de 1995, su última actualización fue publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 2000, consta de 9 artículos.

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 381.

Es el instrumento mediante el cual se reintegra al exportador el valor de los impuestos causados por la importación de materias primas, partes y componentes, empaques y envases, combustibles y lubricantes y otros materiales de origen extranjero incorporados a las mercancías de exportación o por las mercancías que se retornen en el mismo estado en el que fueron importadas.

Para obtener la devolución de los impuestos se deberá:

- I. Presentar los formatos requeridos por la SECOFI.
  
- II. Siendo exportador directo, presentar copia del pedimento de importación y copia del pedimento exportación que amparen las mercancías por las cuales se requiere la devolución.
  
- III. Siendo exportador indirecto, anexar factura de venta, copia del pedimento de importación y:
  - a) Constancia de exportación, cuando las mercancías se vendan a empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, a empresas con PITEEX y a Empresas de Comercio Exterior.
  - b) Constancia de depósito, cuando las mercancías se vendan a empresas del ramo automotriz.
  - c) Carta de aval solidario y copia del pedimento de exportación, cuando ésta se realice por un tercero.

El exportador directo deberá presentar su solicitud de devolución de impuestos antes de 90 días al día siguiente en que realizó la exportación, en caso de ser exportador indirecto se deberá de presentar la solicitud de devolución en un plazo de 90 días al día siguiente en que se emitió la constancia de exportación o de depósito. La solicitud de devolución de impuestos se deberá presentar dentro de los 12 meses siguientes a la importación.

El monto de la devolución se determinará tomando como base la cantidad del impuesto general de importación en moneda nacional entre el tipo de cambio del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América vigente a la fecha en que se realizó el pago, el resultado de esta operación se multiplicará por el tipo de cambio vigente a la fecha en que se autorice la devolución de impuestos.

La SECOFI dictaminará la solicitud en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos y se remitirá la solicitud a la SHCP para que esta ponga a disposición del contribuyente el importe de la devolución.

#### **1.6.4 DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS ALTAMENTE EXPORTADORAS.**

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y modificado el 11 de Mayo de 1995, consta de 13 artículos.

El programa de Empresas Altamente Exportadoras, es un instrumento de promoción de las exportaciones que apoya la operación y otorga facilidades administrativas a este tipo de empresas.

La SECOFI registrará a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Las empresas exportadoras directas deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de dos millones de dólares o exportar cuando menos el 40% de sus ventas totales.

II. Las empresas exportadores indirectas deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales. Para tal efecto, el

exportador final deberá presentar carta compromiso mediante la cual se obligue a exportar las mercancías adquiridas en la proporción acordada.

III. Derogada.

IV. Presentar solicitud por escrito el formato único que al efecto proporcione la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual convendrá la descripción de su programa de Comercio Exterior.

Al autorizarse el programa tendrá vigencia indefinida y en materia fiscal y aduanera la empresas gozarán de:

I. Los beneficios del Programa de Devolución Inmediata para Contribuyentes Altamente Exportadores, cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado.

II. La exención del requisito de segunda revisión de las mercancías de exportación en la aduana de salida, siempre y cuando estas hayan sido despachadas en una aduana interior, y

La posibilidad de nombrar a un apoderado aduanal para varias aduanas y diversos productos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además de los beneficios anteriores, dichas empresas tendrán apoyos financieros específicos por el Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT).

## **CAPITULO II: OTRAS LEYES QUE INTERVIENEN EN LA LEGISLACION ADUANERA MEXICANA.**

### **2.1 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

La Ley del Impuesto al Valor Agregado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, consta de 42 artículos divididos a su vez en 9 capítulos.

La Ley indica que estarán obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado las personas que, entre otros supuestos, importen bienes o servicios. Este gravamen se calculará aplicando el 15% sobre el valor de la mercancía. Para la importación de bienes y servicios a la región fronteriza del país se aplicará una tasa del 10%, entendiéndose por franja fronteriza la línea paralela de 20 kilómetros en las fronteras norte y sur del país, además de todo el territorio de Baja California Norte y Sur, Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este del Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

La Ley marca excepciones del pago del impuesto para las siguientes importaciones:

1. Las importaciones y exportaciones temporales.



II. Las importaciones temporales de bienes que hagan las empresas con programas de fomento al comercio exterior.

III. Las mercancías que sean objeto de tránsito o transbordo internacional.

IV. Los equipajes y menajes de casa.

V. Los bienes donados por instituciones o gobiernos extranjeros.

VI. Las obras de arte.

Además de:

a) "Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

Bebidas distintas a la leche, inclusive cuando las mismas tengan naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos. Caviar, salmón ahumado y angulas. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando éste último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d) Ixtle, palma y lechuguilla.

e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepciones de los de oruga; así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; enlistadoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras, abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo, aviones fumigadores, motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que se señalen en el Reglamento de la Ley del IVA.

A la enajenación de la Maquinaria y del Equipo a que se refiere éste inciso; se les aplicará la tasa señalada en éste artículo, sólo que se enajenen completos.

f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas para proteger los cultivos de elementos naturales, así como los equipos de irrigación.

h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80% siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general<sup>8</sup>.

Se considerará que una importación ha sido efectuada cuando el importador ha presentado el pedimento para el trámite correspondiente o cuando una importación temporal se convierta en definitiva.

Para calcular el Impuesto al Valor Agregado para la importación se tomará como base gravable el que indique la Tarifa del Impuesto General de Importación más otros impuestos que se deban de pagar como son el Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, etc., además de adicionar el valor de la factura y el monto de los incrementables.

No se podrán retirar las mercancías que se encuentran en recinto fiscal o fiscalizado si no se cubre con el pago correspondiente del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto antes de activar el mecanismo de selección automatizado deberá estar acreditado dicho impuesto.

## **2.2 LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

La Ley Federal de Derechos fue publicada por primera vez en el D.O.F. el 31 de Diciembre de 1981 y reformada por última vez el 31 de Diciembre de 1999.

Se pagará el Derecho de Trámite Aduanero para todas las operaciones que se realicen con un pedimento conforme a lo siguiente:

- I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación.
  
- II. Del 1.76 al millar sobre el valor de los bienes en importación temporal de activo fijo que efectúen las maquiladoras o empresas con programas de fomento a las exportaciones autorizados por la SECOFI, y también la maquinaria que sea importada para trabajar en elaboración, transformación y reparación en recintos fiscalizados.

---

<sup>8</sup> Fisco Agenda 2001, correlacionada y tematizada, Ed. Ediciones Fiscales ISEFF, México, 17<sup>o</sup>. ed., 2001, p.5

Para las importaciones temporales diferentes a las de la fracción II que realicen maquiladoras y empresas con programas de fomento a las exportaciones autorizados por la SECOFI se pagará el Derecho de Trámite Aduanero que se publique por medio de las Reglas de Carácter General en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de mercancías exentas del pago de los impuestos al comercio exterior, previstas en la Ley Aduanera, retorno de importaciones definitivas, retorno de exportaciones definitivas, mercancías susceptibles de importación temporal para retornar en el mismo estado y mercancías susceptibles de exportación temporal para retornar en el mismo estado se pagará el Derecho de Trámite Aduanero que se publique por medio de las Reglas de Carácter General en el Diario Oficial de la Federación.

Para las importaciones que se realicen por medio de pedimento consolidado se pagará el Derecho de Trámite Aduanero por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, se considerará a cada medio de transporte como una operación distinta.

Para rectificación de pedimento, para pedimentos de tránsito interno y para pedimentos de extracción del régimen de depósito fiscal para retorno se pagará el Derecho de Trámite Aduanero que se publique por medio de las Reglas de Carácter General en el Diario Oficial de la Federación.

El pago del Derecho del Trámite Aduanero se pagará junto a las demás contribuciones al comercio exterior y antes de retirar las mercancías de depósito fiscal. Cuando no se tenga que pagar el Impuesto General de Importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

Cuando se realicen despachos en horarios distintos a los establecidos se pagará Derecho de Trámite Aduanero adicional por un tanto igual por el Derecho que debiera pagarse por una operación en horario normal.

Para los depósitos fiscales que venden mercancías extranjeras y nacionales a pasajeros que viajen directamente al extranjero, se les cobrará el 5% por concepto del Derecho de Trámite Aduanero de los ingresos brutos obtenidos durante el mes inmediato anterior.

Para el tránsito internacional de mercancías el pago de los Derechos se hará ante la aduana en la cual se solicite el régimen de tránsito.

En depósito de mercancías ante la aduana se deberán pagar Derechos después de vencidos los siguientes plazos:

I. En mercancías de importación, de dos días excepto en recintos fiscales que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo plazo será de cinco días.

II. En mercancías de exportación, quince días, excepto minerales en donde el plazo se extiende a treinta días<sup>9</sup>.

Para las fracciones anteriores los plazos se empezarán a computar a partir del día siguiente en que el almacén reciba las mercancías, exceptuando las importaciones que se realicen por vía marítima o aérea, en las que los plazos empezarán a contar desde el momento en que se le de aviso al consignatario o destinatario que sus mercancías han arribado al depósito.

Existen mercancías por las que no se pagarán derechos de almacenaje como son:

I. Las destinadas a la Administración Pública Federal Centralizada y las de los Poderes Legislativo y Judicial Federales.

II. Las mercancías que pertenezcan a embajadas o consulados extranjeras o a sus funcionarios acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad, así como las pertenecientes a organismos internacionales de los que México sea miembro y a sus funcionarios.

III. Los menajes y efectos personales pertenecientes a funcionarios de las misiones diplomáticas y consular nacionales, acreditados en el extranjero; así como a los organismos internacionales de nacionalidad mexicana de los que el país forme parte.

IV. Los restos de medio de transporte, provenientes de accidente, mientras la autoridad competente emite resolución.

V. Las secuestradas dentro de los lugares o zonas de inspección y vigilancia permanente o fuera de los mismos, durante la verificación de mercancías en su transporte, cuando la resolución que se dicte no determine obligaciones o créditos fiscales a cargo del particular.

VI. Aquellas que no sean retiradas por caso fortuito o por fuerza mayor, o por causas imputables a la autoridad aduanera, así como por orden de autoridad por causa no imputable al dueño responsable de la carga<sup>10</sup>.

Para los incisos I, II y III el plazo de exención será de 3 meses y en los demás casos los derechos de almacenaje se empezarán a computar desde el decimosexto día en que cesen las causas de fuerza mayor o caso fortuito.

---

<sup>9</sup> Reyes Díaz-Leal, op.cit., p. 320.

<sup>10</sup> Ibid., p. 321

Para la autorización de patente de Agente Aduanal, autorización de Apoderado Aduanal y de Dictaminador Aduanero se pagarán derechos por los siguientes conceptos:

- I. Por el examen.
- II. Por la expedición de la patente.
- III. Por la autorización de Apoderado Aduanal o Dictaminador Aduanero.
- IV. Por el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten la patente aduanal.

Para los servicios relativos a la certificación de productos tanto de importación como de exportación se pagarán Derechos por los siguientes conceptos:

- I. Expedición de copias certificadas del certificado del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana.
- II. Por la expedición y reposición de tarjetas de certificación electrónica.
- III. Por el registro y autorización para el uso de las marcas y contraseñas oficiales.

Para la expedición de certificados de cupo para mercancías de importación o exportación también se deberá realizar un pago de Derechos por lo siguiente:

- I. Expedición de certificado de cupo.
- II. Modificación de certificado de cupo.

## **2.3 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

Este Código se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1981. Consta de 263 artículos divididos a su vez en 12 capítulos.

El Código marca que las contribuciones se causarán conforme se realizan las situaciones jurídicas presentes en las leyes fiscales. Corresponderá a los contribuyentes determinar las contribuciones a pagar y éstas se pagarán en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas, además deberán de pagarse en moneda nacional. Para la determinación de las contribuciones al comercio exterior se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

El monto de contribuciones, aprovechamientos, así como devoluciones a cargo del fisco federal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además de pagarse recargos al fisco federal por la falta de pago oportuno y estos se causarán hasta por cinco años.

Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. Cuando se solicite una devolución ésta deberá efectuarse dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente. El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Si la devolución no se efectúa en los plazos indicados, la



autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán a partir del vencimiento de dichos plazos conforme a una tasa igual a la que se cobre por concepto de mora, que será aplicable sobre la devolución actualizada.

En lugar de solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses contra cualquier otra contribución que se pague mediante declaración.

Las personas que tuvieron o tengan alguna relación con el fisco deberán conservar en su domicilio por un tiempo de cinco años toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Cuando se formulen peticiones a las autoridades fiscales estas deberán de ser resueltas en un plazo no mayor a tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para:

- I. "Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas

de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como las declaratorias, por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de éste Código.

Las Autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse a las pruebas necesarias para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se indican con el primer acto que se notifique al contribuyente<sup>11</sup>.

En la orden de visita domiciliaria se deberá de indicar el lugar o los lugares donde deberá de efectuarse la visita así como el nombre de la persona o personas que harán la visita.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes cuya importación, tenencia, producción explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes.

Al iniciarse la visita domiciliaria los visitadores se deberán de identificar ante la persona o personas con quien se entienda la diligencia, requiriendo que se designen a dos testigos. La visita domiciliaria tendrá una duración máxima de seis meses a partir de la fecha en que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda en la visita domiciliaria, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, también deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

De cada visita se levantará un acta parcial en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, entre la última acta parcial y el acta final deberán de transcurrir 20 días, en este plazo el visitado podrá aportar las pruebas concernientes a su defensa que desvirtúen los hechos u omisiones y así corregir su situación fiscal.

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán de pagarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación el cual procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.

---

<sup>11</sup> Ibid. p. 282-283

El escrito de interposición se deberá presentar ante la autoridad competente, dentro de los 45 días a aquel en que haya surtido efecto su notificación y deberá de señalar lo siguiente:

- I. El acto que se impugna.
- II. Los agravios que cause el acto impugnado.
- III. Los hechos y las pruebas controvertidos de que se trate.

El Código Fiscal de la Federación marca como formas de garantizar el interés fiscal las siguientes:

- I. “Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante

cualquiera de las fracciones anteriores, las cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>12</sup>.

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto procederán de la siguiente manera:

- A embargar bienes suficientes para rematarlos y así cubrir los créditos fiscales.
- A embargar negociaciones con todo lo que hecho y por derecho corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el interés fiscal y los accesorios que correspondan.

Las autoridades podrán realizar el embargo precautorio y así asegurar el interés fiscal, entre otros casos, cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- II. Cuando ya iniciadas las facultades de comprobación el contribuyente desaparezca o exista el riesgo que enajene los bienes.
- III. El contribuyente se niegue a entregar la contabilidad respectiva.

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 289

## **2.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.**

Esta ley fue publicada en el Diario de la Federación el 30 de diciembre de 1996 y reformada por última vez el 31 de Diciembre de 1998, consta de 13 artículos.

Para efectos de esta Ley se considera:

- Automóviles: el medio de transporte con capacidad de hasta 15 pasajeros.
- Camiones: Los medios de transporte con capacidad de carga de hasta 4,250 kilogramos, incluyendo los remolques y semirremolques tipo vivienda.
- Enajenación: Es la incorporación de un automóvil o camión al activo fijo de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras e inclusive de los distribuidores autorizados.

Están obligados al pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), entre otros, las personas físicas y morales que importen en definitiva automóviles y camiones. El impuesto que deberá pagarse se calculará aplicando la tarifa establecida en esta Ley, la cual es publicada en el Diario Oficial de la Federación, al precio de enajenación adicionado al Impuesto General de Importación y con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado. El impuesto se pagará conjuntamente con el Impuesto General de Importación antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

En el caso de las exportaciones definitivas estarán exentas del pago de este impuesto, a su vez la importación de automóviles pertenecientes a gobiernos extranjeros con los que México tenga relaciones diplomáticas, embajadores extranjeros acreditados en el país y los miembros del personal diplomático y

consular extranjero que no sean nacionales también estarán exentos del pago de este gravamen.

## **2.5 LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1980 y reformada por última vez el 31 de Diciembre de 1998. Consta de 28 artículos divididos a su vez en 7 capítulos.

Estarán obligados al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) las personas físicas y morales que realicen, entre otros actos, la importación de los siguientes bienes:

- Bebidas alcohólicas.
- Bebidas alcohólicas fermentadas.
- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° GL.
- Cigarros.
- Gasolina
- Diesel
- Gas natural para combustión automotriz



Para los efectos de esta Ley se entiende por importación la introducción al país de bienes y se considera que esta se efectúa cuando el importador presente el pedimento para su trámite o cuando una importación temporal se convierta en definitiva.

No se pagará el IEPS por las importaciones temporales y por las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas acreditadas en el país.

Para calcular el IEPS en la importación de mercancías, se considerará el valor que se utiliza en la Ley del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de las importaciones, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

Este impuesto se pagará conjuntamente con el Impuesto General de Importación antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Para bebidas alcohólicas, el pago se realizará cuando se adquieran los precintos o marbetes en el depósito fiscal.

## CAPITULO III: CAMBIOS FUNDAMENTALES EN LA LEY ADUANERA.

### 3.1 ARTICULOS REFORMADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

El 31 de Diciembre de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se modifica la Ley Aduanera, en el se menciona la entrada en vigor de dicha publicación a partir del 1º. de Enero de 1999 para la mayoría de las modificaciones publicadas.

En cuanto a las modificaciones publicadas a través del Diario Oficial se encuentran las siguientes:

Se adicionó la Fracción VIII del Artículo 2o.

"VIII. Mecanismo de selección automatizado, el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento"<sup>13</sup>.

Se reformó el Artículo 5o. "El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.

Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación"<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Decreto mediante el cual se modifica la Ley Aduanera, Diario Oficial de la Federación, México, 31 de diciembre de 1998, p. 184 1º. Sección.

<sup>14</sup> Ibidem

Se reformó el Artículo 9o. "Las personas que al entrar al país lleven consigo cantidades en efectivo, o en cheques o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, estarán obligadas a declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas"<sup>15</sup>.

Se reformó el Artículo 14 con respecto al cuarto y quinto párrafo.

"La Secretaría podrá otorgar la concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en cuyo caso el inmueble en que los particulares presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado.

La concesión a que se refiere este artículo, se otorgará hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, a solicitud del interesado, a partir del décimo octavo año, y siempre que se cumpla con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la concesión. Dicha concesión sólo se otorgará a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, cuando los inmuebles en los que se vaya a prestar el servicio colinden o se encuentren dentro de los recintos fiscales y se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas y, en su caso, los establecidos en la convocatoria.

La concesión se otorgará mediante licitación cuando el inmueble se encuentre ubicado dentro del recinto fiscal. En los demás casos, se otorgará a solicitud del interesado, siempre que cumpla con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas"<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Ibid, p. 185, 1º, Sección

<sup>16</sup> Ibidem

Se reformó el Artículo 15 en su primer párrafo y fracciones I, primer párrafo, III, IV, primer párrafo, V, primero y tercer párrafos, VI y VII, así como el quinto párrafo del presente artículo. De la misma manera se adicionó el último párrafo, además se derogó el segundo y tercer párrafo.

“Los particulares que obtengan concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Garantizar anualmente, en los primeros quince días del mes de enero, el interés fiscal en una cantidad equivalente al valor promedio de las mercancías almacenadas durante el año de calendario anterior, o bien celebrar contrato de seguro que cubra dicho valor. En este último supuesto, el beneficiario principal deberá ser la Secretaría, para que en su caso, cobre las contribuciones que se adeuden por las mercancías de comercio exterior. Una vez cubiertas las contribuciones correspondientes, el remanente quedará a favor del beneficiario.

III. Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría, así como llevar un registro diario de las operaciones realizadas. La Secretaría establecerá mediante reglas los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido, la forma y el período de presentación del registro citado.

IV. Prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías embargadas por las autoridades aduaneras o las que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, sin que en caso alguno el espacio que ocupen estas mercancías exceda del 20% de la capacidad volumétrica de almacenaje. Por estos servicios se cobrará una cuota igual a la que deban cubrir los particulares siempre que no sea superior a la cuota establecida en la Ley Federal de Derechos por los mismos servicios, cuando los preste la autoridad aduanera en los recintos fiscales.

El pago de la cuota únicamente se efectuará mediante compensación contra el aprovechamiento a que se refiere la fracción VII de este artículo, sin que dé lugar a devolución.

VI. Permitir la transferencia de las mercancías de un almacén a otro, cuando se presente solicitud escrita del importador, exportador, consignatario o destinatario de las mismas, siempre que se hayan liquidado los cargos correspondientes al transportista, que aparezcan en el contrato de transporte respectivo y se acompañe la aceptación del almacén al cual vayan a ser transferidas. La transferencia se deberá realizar por el almacén que la haya aceptado.

En los casos de transferencias de mercancías a que se refiere esta fracción, cuando el almacén que permita la transferencia haya efectuado la desconsolidación de las mercancías, los cargos por desconsolidación no podrán exceder del monto de los cargos que cobre el almacén respecto de las mercancías que sean objeto de desconsolidación y que permanezcan en dicho almacén. No procederá el cobro de cargos adicionales por el solo hecho de permitir la transferencia de las mercancías.

VII. Pagar en las oficinas autorizadas, dentro de los tres primeros días del mes de que se trate, por la prestación del servicio de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías a que se refiere este artículo, un aprovechamiento del 5% de los ingresos brutos obtenidos por el establecimiento en el mes inmediato anterior, pudiendo acreditar contra dicho aprovechamiento, los gastos efectuados por obras que se realicen en las aduanas conforme a los programas que autorice la Secretaría.

Segundo párrafo. (Se deroga).

Tercer párrafo. (Se deroga).

Procederá la revocación de la concesión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando se incumpla en más de dos ocasiones con alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V de este artículo o se incurra en alguna otra causa de revocación establecida en esta Ley o en la concesión.

Al término de la concesión las obras, instalaciones y adaptaciones efectuadas dentro del recinto fiscal, así como el equipo destinado a la prestación del servicio pasarán, en el estado en que se encuentren, a ser propiedad del Gobierno Federal sin contraprestación alguna para el concesionario<sup>17</sup>.

Se reformó el Artículo 21 segundo párrafo, fracciones I y II

I. Abrir los bultos postales procedentes del extranjero o nacionales para su exportación, en las oficinas postales de cambio en presencia de las autoridades aduaneras, conforme al procedimiento que establezca la Secretaría mediante reglas.

II. Presentar las mercancías y declaraciones correspondientes a las autoridades aduaneras para su despacho y, en su caso, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales<sup>18</sup>.

Se reformó el Artículo 24. "Los pasajeros internacionales en tránsito que ingresen a territorio nacional por vía aérea o terrestre, podrán dejar sus mercancías en depósito ante la aduana, aun y cuando no se vayan a destinar a un régimen aduanero"<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> Ibid. p. 186, 1º, Sección

<sup>19</sup> Ibidem.

Se reformó el Artículo 26 primer párrafo. "Las personas que hayan obtenido concesión para almacenar mercancías en depósito ante la aduana tendrán las obligaciones que a continuación se mencionan, además de las señaladas en la concesión respectiva:"<sup>20</sup>

Se reformó el Artículo 28 tercer párrafo.

"Las personas que hayan obtenido concesión para prestar los servicios de almacenaje, manejo y custodia de mercancías, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana"<sup>21</sup>.

Se reformó el Artículo 32 primer párrafo y a su vez se derogó el segundo párrafo.

"Cuando hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las autoridades aduaneras notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios o consignatarios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte o en la factura comercial, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y que, de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco Federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará por estrados en la aduana.

---

<sup>20</sup> Ibidem

<sup>21</sup> Ibidem

Segundo párrafo. (Se deroga)<sup>22</sup>.

Se reformó el Artículo 36 fracción I, inciso e) y segundo párrafo de la fracción I. De la misma forma se adicionó el inciso g) de la fracción I.

“I.

e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal<sup>23</sup>.

Se reformó el Artículo 41 fracción III y se adicionó un último párrafo.

“III. Cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley.

---

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> Ibid., p. 187, 1º. Sección



Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero<sup>24</sup>.

Se reformó el Artículo 43 en su primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo párrafo, a su vez se adicionó un último párrafo.

“Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección

---

<sup>24</sup> *Ibidem*

automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría,

independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez"<sup>25</sup>.

Se reformó el Artículo 46. "Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero"<sup>26</sup>.

Se derogó el Artículo 49.

Se reformó el tercer párrafo del Artículo 50 fracción II.

"II. Activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento a que se refiere la fracción anterior debe practicarse"<sup>27</sup>.

Se adicionó el Artículo 52 con un último párrafo.

"La introducción de mercancías a territorio nacional para su posterior exportación o retorno al extranjero, se sujetará al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados de que México sea parte"<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Ibidem

<sup>26</sup> Ibid, p. 188, 1ª. Sección

<sup>27</sup> Ibidem

<sup>28</sup> Ibidem

Se reformó el Artículo 54, segundo párrafo, fracción II.

"II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia. Entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley"<sup>29</sup>.

Se reformó el Artículo 62 fracción II, inciso b), segundo párrafo.

"II.

b)

En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro de un período de doce, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos internados temporalmente no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge, sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona siempre que en este último caso el importador se encuentre a bordo del vehículo. Cuando el

---

<sup>29</sup> Ibidem

propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario”<sup>30</sup>.

Se adiciona el Artículo 78-A. “La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los siguientes casos:

- I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:
  - a) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.
  - b) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
  - c) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.
  - d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
  - e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.
  - f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.

---

<sup>30</sup> Ibidem

II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

III. En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia<sup>31</sup>.

Se adicionó el Artículo 78-B. "Los importadores podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La consulta deberá presentarse antes de la importación de las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y contener toda la información y documentación que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución.

Cuando no se cumpla con los requisitos mencionados o se requiera la presentación de información o documentación adicional, la autoridad podrá requerir al promovente para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito omitido o presente la información o documentación adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo no mayor a cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o esperar a que ésta se dicte. En caso de que se requiera al

promoviente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto no cambien los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado, no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias en los que se haya basado la resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a las importaciones efectuadas antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución, en los términos y condiciones que se señalen en la misma, siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación con relación a dichas operaciones<sup>32</sup>.

Se adicionó el Artículo 78-C. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta Ley.

---

<sup>31</sup> Ibid, p. 189, 1<sup>o</sup>. Sección

<sup>32</sup> Ibidem

La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación<sup>33</sup>.

Se reformó el Artículo 82 primer párrafo y se deroga el segundo párrafo. "La autoridad aduanera determinará las contribuciones relativas a las importaciones y exportaciones y, en su caso, las cuotas compensatorias cuando se realicen por vía postal<sup>34</sup>.

Se reformó el Artículo 83 primero y tercer párrafo. "Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 190, 1º. Sección

<sup>34</sup> *Ibidem*



Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días<sup>35</sup>.

Se adicionó el Artículo 84-A. "Las cuentas aduaneras de garantía servirán para garantizar mediante depósitos en las instituciones de crédito o casas de bolsa que autorice la Secretaría, el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley"<sup>36</sup>.

Se reformó el Artículo 85 primer párrafo y fracción I. "Los importadores podrán optar por pagar las cuotas compensatorias y las contribuciones, con excepción de los derechos que correspondan, mediante depósitos que efectúen en las cuentas aduaneras de las instituciones de crédito o casas de bolsa que autorice la Secretaría, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que se trate de mercancías destinadas a un proceso de transformación o elaboración para ser exportadas en un plazo de dieciocho meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito. En el caso de productos terminados, así como de maquinaria y equipo, únicamente se podrán

---

<sup>35</sup> Ibidem

<sup>36</sup> Ibidem

importar con el propósito de ser reparados, adaptados o transformados en el plazo citado<sup>37</sup>.

Se reformó el Artículo 86 primer párrafo. "Los importadores podrán optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y, en su caso, las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en las cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, siempre que se trate de bienes que vayan a ser exportados en el mismo estado, en un plazo de tres años, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito"<sup>38</sup>.

Se adicionó el Artículo 86-A. "Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, quienes:

I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría mediante reglas, por un monto igual a las contribuciones y en su caso cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

La garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que se hubiera iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva y cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, hasta que las mismas se paguen, o se ordene su cancelación por autoridad competente, en los términos que señale la Secretaría mediante reglas.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 191, 1ª. Sección

II. Efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en los casos que señale la Secretaría mediante reglas. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las importaciones temporales que efectúen las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre que las mercancías se encuentren previstas en los programas respectivos.

La garantía se cancelará cuando se tramite el pedimento correspondiente en la aduana de despacho o de salida, según se trate de tránsito interno o internacional y se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias.

Cuando se cancele la garantía, el importador podrá recuperar las cantidades depositadas, con los rendimientos que se hayan generado a partir de la fecha en que se haya efectuado su depósito y hasta que se autorice su cancelación<sup>39</sup>.

Se reformó el Artículo 87 fracción II y segundo párrafo y se adicionó la fracción III.

“II. Transferir el importe de los títulos depositados, más sus rendimientos a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquél en que el importador hubiera dado el aviso de que no va a retornar las mercancías al extranjero o dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se venzan los plazos a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Ley, en su caso.

III. Transferir el importe de los títulos depositados y sus rendimientos a la cuenta de la Tesorería de la Federación, cuando se lo solicite la autoridad

---

<sup>39</sup> Ibidem

competente, hasta por el importe del crédito fiscal determinado, en los casos a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II o III de este artículo, la institución de crédito o casa de bolsa autorizada deberá cubrir por concepto de resarcimiento, un monto equivalente a la cantidad que resulte de actualizar el importe de los títulos depositados más los rendimientos generados, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, adicionado con una cantidad equivalente a los recargos que se pagarían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en que debió hacerse la transferencia y hasta que la misma se efectúe. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables<sup>40</sup>.

Se reformó el Artículo 88 segundo párrafo.

“No se podrá ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de mercancías que estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción de las que señale la Secretaría mediante reglas o que por su importación o exportación se causen además de las contribuciones antes citadas, otras distintas. El pasajero pagará las contribuciones correspondientes antes de accionar el mecanismo de selección automatizado<sup>41</sup>.”

Se reformó el Artículo 89 segundo y sexto párrafo y se adicionó la fracción VII.

“Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados

---

<sup>40</sup> Ibidem

<sup>41</sup> Ibidem

en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras<sup>42</sup>.

Se reformó el Artículo 92 primer párrafo. "Procederá el retorno al extranjero de mercancías en depósito ante la aduana hasta antes de activar el mecanismo de selección automatizado siempre que no se esté en alguno de los siguientes supuestos:"<sup>43</sup>

Se reformó el Artículo 93 primero y segundo párrafo. "El desistimiento de un régimen aduanero procederá hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, para el efecto de que retornen las mercancías de procedencia extranjera o se retiren de la aduana las de origen nacional. También procederá el desistimiento en el caso previsto en la fracción III del artículo 120 de esta Ley.

---

<sup>42</sup> Ibid, p. 192, 1ª. Sección

<sup>43</sup> Ibidem

Tratándose de exportaciones que se realicen en aduanas de tráfico aéreo o marítimo, el desistimiento a que se refiere este artículo, procederá inclusive después de que se haya activado el mecanismo de selección automatizado. En este caso se podrá permitir el tránsito de las mercancías a una aduana distinta o a un almacén para su depósito fiscal<sup>44</sup>.

Se reformó el Artículo 97 primer párrafo. "Realizada la importación definitiva de las mercancías, se podrá retornar al extranjero sin el pago del impuesto general de exportación, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo, siempre que se compruebe a las autoridades aduaneras que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas"<sup>45</sup>.

Se reformó el Artículo 100 segundo párrafo.

"La inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas tendrá vigencia hasta el mes de agosto del año de calendario posterior a la fecha en que se autorice. Los importadores podrán solicitar anualmente la renovación de su inscripción, acreditando que cumplen los requisitos señalados en este artículo"<sup>46</sup>.

Se adicionó el Artículo 103 con un último párrafo.

"No podrán acogerse a lo establecido en este artículo, las exportaciones temporales que se conviertan en definitivas de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo de esta Ley"<sup>47</sup>.

Se reformó el Artículo 106 fracciones I, II, incisos d) y e), IV, inciso a), primer párrafo y V, primer párrafo e incisos c) y d). Se adicionaron las fracciones II, con

---

<sup>44</sup> Ibidem

<sup>45</sup> Ibidem

<sup>46</sup> Ibidem

<sup>47</sup> Ibidem

un inciso c), III, con un inciso e) y V, inciso c), con un segundo párrafo y con un último párrafo a la fracción. Se derogó la fracción IV, inciso b) segundo párrafo y el segundo párrafo del presente artículo.

I. Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

II.

c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

e) Las de vehículos siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia permanente en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por más de un año siempre que comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin, se trate de un solo vehículo en cada período de doce meses y se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las

autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

### III.

e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

### IV.

a) Las de vehículos que sean propiedad de turistas, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes, ministros de culto o asociados religiosos, corresponsales e inmigrantes rentistas, siempre que los mismos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales y se trate de un solo vehículo. Cuando no sean de su propiedad deberán cumplirse los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo.

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

c) Embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Tratándose de embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros turísticos, de más de cuatro y medio metros de eslora, cuando la importación sea efectuada por



residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el territorio nacional y sean de su propiedad. Las lanchas, yates o veleros turísticos podrán ser objeto de explotación comercial siempre que los registren ante una marina turística, que el propietario se presente ante la marina turística por lo menos dos veces al año y se cumpla con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas<sup>48</sup>.

Se reformó el Artículo 107 primer párrafo. "Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV y los incisos a), primer párrafo del inciso c) y e) de la fracción V del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías. Quienes importen las mercancías a que se refieren los incisos a), c) y e) de la fracción V del artículo 106 mencionado, no estarán obligados a tramitar el pedimento respectivo, siempre que proporcionen la información que establezca la Secretaría mediante reglas<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Ibidem

<sup>49</sup> Ibid., p. 194, 1º. Sección

Se reformó el Artículo 108. "Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

- I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
  - a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
  - b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
  - c) Envases y empaques.
  - d) Etiquetas y folletos.
  
- II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.
  
- III. Hasta por cinco años o por el plazo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para su depreciación cuando éste sea mayor, en los siguientes casos:
  - a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
  - b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y

cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas<sup>50</sup>.

Se reformó el Artículo 109 segundo y tercer párrafo.

“Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento<sup>51</sup>.

Se reformó el Artículo 110 primer párrafo y la fracción I. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán cambiar al régimen de importación definitiva de conformidad con las reglas que emita la Secretaría, los bienes de activo fijo importados al amparo de dichos programas de exportación, cumpliendo a su elección con lo siguiente:

I. Actualizar el impuesto general de importación y cubrir los recargos que correspondan conforme al Código Fiscal de la Federación, desde la fecha de importación temporal hasta el momento en que se efectúe el cambio de régimen, pudiendo disminuir el valor de las mercancías al momento de la importación temporal, en la proporción que represente el número de días que el bien de que se trate permaneció en territorio nacional respecto del número de días en los que se deduce dicho bien, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3,650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje en que se utilizó el bien para producir bienes para el mercado nacional<sup>52</sup>.

Se reformó el Artículo 116 fracción IV y tercero y cuarto párrafo; así mismo se derogó el segundo párrafo.

---

<sup>50</sup> Ibidem

<sup>51</sup> Ibid, p. 195, 1ª. Sección

<sup>52</sup> Ibidem

"IV. Por el periodo que mediante reglas determine la Secretaría y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En estos casos la Secretaría podrá autorizar que la obligación de retorno se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías fungibles, que no sean susceptibles de identificarse individualmente y se cumpla con las condiciones de control que establezca dicha dependencia.

Los plazos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate, mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo. En caso de que se requiera un plazo adicional, se deberá solicitar autorización de conformidad con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas. Tratándose de lo señalado en la fracción IV podrá prorrogarse el período establecido, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Tratándose de las fracciones II, III y IV de este artículo en el pedimento se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías"<sup>53</sup>.

Se reformó el Artículo 120 segundo párrafo.

"Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados

Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan<sup>54</sup>.

Se reformó el Artículo 121 fracción I, se adicionan las fracciones I con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos y VI con un segundo párrafo; se derogó la fracción II.

"I. Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero. Las autoridades aduaneras controlarán estos establecimientos, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

La autorización a que se refiere esta fracción sólo se otorgará a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, siempre que otorguen las garantías y cumplan con los demás requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas. En el caso de los aeropuertos, se requerirá que los locales se encuentren ubicados en zonas posteriores al control de acceso de pasajeros internacionales y en el caso de los puertos marítimos, deberán encontrarse en el recinto fiscal o contiguo al mismo.

La autorización podrá otorgarse hasta por un plazo de diez años, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual si lo solicita el interesado durante la vigencia de la

---

<sup>53</sup> *Ibidem*

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 196, 1º. Sección

autorización, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas.

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán pagar en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate, un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de las mercancías en el mes inmediato anterior.

Procederá la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando los locales objeto de la autorización dejen de encontrarse en las zonas establecidas o se incurra en alguna otra causa de revocación establecida en esta Ley o en la autorización.

#### IV.

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán mantener los controles que establezca la Secretaría mediante reglas<sup>55</sup>.

Se adicionó la fracción III del Artículo 125.

"III. La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero"<sup>56</sup>.

Se reformó el Artículo 127 tercer párrafo, fracciones III y IV y se adicionó un último párrafo.

"III. Anexar al pedimento la documentación que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, aplicables al régimen de importación y, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley.

---

<sup>55</sup> Ibidem

<sup>56</sup> Ibid., p. 197, 1°. Sección

IV. Pagar las contribuciones actualizadas desde la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectúe dicho pago, así como las cuotas compensatorias, antes de activar el mecanismo de selección automatizado en la aduana de despacho.

El tránsito interno para el retorno de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación, se efectuará de conformidad con el procedimiento que establezca la Secretaría mediante reglas<sup>57</sup>.

Se reformó el segundo párrafo del Artículo 128.

“Si las mercancías en tránsito interno a la importación no arriban a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se considerará como definitiva. Si las mercancías en tránsito interno para su exportación o retorno al extranjero no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, no se considerarán exportadas o retornadas y se deberán reintegrar los beneficios fiscales que se hubieran obtenido con motivo de la exportación<sup>58</sup>.”

Se reformó la fracción I del Artículo 131.

“1. Formular el pedimento de tránsito internacional y anexar, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley<sup>59</sup>.”

Se reformó el Artículo 144 fracciones I, II, XIII, XV, XVIII Y XXVIII.

“1. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

---

<sup>57</sup> Ibidem

<sup>58</sup> Ibidem



II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen<sup>60</sup>.

Se adicionó el Artículo 144-A. "La Secretaría podrá revocar las concesiones o cancelar las autorizaciones otorgadas en los términos de los artículos 14, 16, 119, 121 y 135 de esta Ley, por cualquiera de las siguientes causas:

---

<sup>60</sup> Ibidem

- I. Cuando el titular no cubra o entere a la Secretaría las contribuciones o aprovechamientos correspondientes, no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no otorgue la garantía a que esté obligado.
- II. Cuando el titular no mantenga los registros, inventarios o medios de control a que esté obligado.
- III. Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la concesión o autorización.
- IV. Cuando se declare por autoridad competente la quiebra o suspensión de pagos del titular de la concesión o autorización.
- V. Las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la concesión o autorización.

Para tales efectos, la autoridad aduanera emitirá una resolución en la que determine el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, ordene la suspensión de operaciones del concesionario o de la persona autorizada y le otorgue un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de revocar la concesión o cancelar la autorización y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte la resolución.

Durante el plazo que dure la suspensión, el titular de la concesión o autorización únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que

le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones.

Cuando se revoque la concesión o se cancele la autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los propietarios o consignatarios de las mercancías que se encuentren en el recinto fiscalizado o en el almacén general de depósito, para que en un plazo de quince días transfieran las mercancías a otro recinto fiscalizado o almacén general de depósito o las destinen a algún régimen aduanero. De no efectuarse la transferencia o de no destinarse a algún régimen en el plazo señalado, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco Federal en el primer caso y en el segundo se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país.

En los casos en que se cancele la autorización a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, la persona autorizada deberá importar definitivamente o retornar al extranjero las mercancías de procedencia extranjera y exportar definitivamente o reincorporar al mercado nacional las de origen nacional<sup>61</sup>.

Se reformó el Artículo 146 fracción II.

"II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría<sup>62</sup>.

Se reformó el Artículo 151 fracciones I, II y IV, así como el segundo párrafo, se adicionó las fracciones VI y VII y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafo a ser tercero, cuarto y quinto párrafo.

"I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se

---

<sup>61</sup> Ibid., p. 198, 1ª. Sección

<sup>62</sup> Ibidem

desvían de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

VI. Cuando el nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o los administradores regionales de aduanas,

para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento<sup>63</sup>.

Se reformó el Artículo 152 en su primero, segundo y tercer párrafo. "En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses<sup>64</sup>.

Se reformó el Artículo 153 segundo párrafo y se adicionó un último párrafo.

---

<sup>63</sup> Ibid, p. 199, 1º. Sección

<sup>64</sup> Ibidem

“Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151 fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> *Ibidem*

Se reformó el Artículo 154, se adicionó un segundo y un tercer párrafo. “El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de esta Ley.

En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de esta Ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo<sup>66</sup>.

Se reformó primer párrafo del Artículo 155. “Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En

este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo<sup>67</sup>.

Se reformó el Artículo 157. "Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la Secretaría podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta. En este último caso, se considerará el valor que para ese fin fije una institución de crédito. Efectuada ésta, su producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías, el particular podrá optar por solicitar su devolución, la entrega de un bien sustituto

---

<sup>66</sup> Ibid, p. 200, 1ª. Sección

<sup>67</sup> Ibidem



con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, o el valor del bien, adicionado con los rendimientos que se hubieran generado de haber sido enajenada la mercancía a la fecha del vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado<sup>68</sup>.

Se derogó el segundo párrafo del Artículo 158.

En cuanto al Artículo 159 se refiere, en la publicación del Diario Oficial no se especifica si se reformó o adicionó la fracción IX del artículo.

"IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico"<sup>69</sup>.

Se reformó el Artículo 160 fracciones V, segundo y tercer párrafos y VI, primero y actuales segundo y tercer párrafos. Se adicionó la fracción VI, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos de la fracción.

"V.  
Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un agente aduanal, previa solicitud que éste presente por escrito y en la que señale las causas que justifiquen la suspensión. Dicha suspensión se podrá autorizar por un plazo de tres meses prorrogables cuando exista causa

---

<sup>68</sup> Ibidem

<sup>69</sup> Ibid., p. 201, 1ª. Sección

justificada para ello a juicio de la autoridad aduanera. El agente aduanal podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso correspondiente por escrito.

El agente aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 35% de los pedimentos originales y la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad. Esta obligación deberá cumplirla, tanto en la aduana de su adscripción, como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 de esta Ley.

VI. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios<sup>70</sup>.

Para ser mandatario de agente aduanal se requiere contar con poder notarial y con experiencia en materia aduanera mayor a dos años, aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico y que solamente promueva el despacho en representación de un agente aduanal.

Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de sus empleados o dependientes autorizados o de sus mandatarios.

---

<sup>70</sup> Ibidem

Asimismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.

Se reformó el Artículo 162 en su fracción VII, inciso e) y se adicionó la fracción XI "VII.

e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley.

XI. Manifestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan"<sup>71</sup>.

Se reformó el Artículo 163 en su fracción IV.

"IV. Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios"<sup>72</sup>.

Se reformó el Artículo 164 fracción VII.

"VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$70,000.00"<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Ibid, p. 202, 1º. Sección

<sup>72</sup> Ibidem

<sup>73</sup> Ibidem

Se reformó el Artículo 165 fracciones II, primer párrafo e inciso a) y b) y VII, incisos a) y b).

"II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

VII.

a) La omisión exceda de \$100,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado"<sup>74</sup>.

Se adicionó al Artículo 166 un segundo párrafo.

"En caso de fallecimiento del agente aduanal, el mandatario a que se refiere el artículo 163, fracción IV de esta Ley que dé aviso a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al del fallecimiento y acompañe copia del acta de defunción, podrá efectuar los trámites necesarios para concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha del fallecimiento, en un plazo no mayor a dos meses"<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Ibidem

<sup>75</sup> Ibidem

Se reformó el Artículo 168 en su fracción VII.

“VII. Aprobar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico. En el caso de empresas pertenecientes a una misma corporación, podrán en cualquier momento, llevar a cabo la transferencia de autorizaciones de sus apoderados aduanales entre las empresas del propio grupo, sin que sea necesario cumplir nuevamente con lo dispuesto en esta fracción”<sup>76</sup>.

Se reformó el Artículo 169 en sus actuales segundo y tercer párrafo y se adicionó una fracción V y un segundo y un tercer párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto párrafos.

“V. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho.

Se entenderá que el apoderado aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de los empleados o dependientes autorizados a que se refiere la fracción V de este artículo.

Asimismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados.

La inobservancia de los requisitos señalados en las fracciones I, III y V de este artículo inhabilita al apoderado aduanal hasta en tanto no se cumpla con los

---

<sup>76</sup> Ibidem

requisitos correspondientes. El incumplimiento a lo previsto en las fracciones II y IV lo inhabilita para operar hasta por un mes.

El apoderado aduanal tendrá como obligaciones las señaladas en las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX y XI del artículo 162 de esta Ley<sup>77</sup>.

Se reformó el Artículo 171 en su fracción IV.

“IV. Las maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial pertenecientes a una misma corporación y con un mismo representante legal<sup>78</sup>”.

Se derogó la fracción IV del Artículo 172.

Se reformó el Artículo 173 en su fracción I, primer párrafo e incisos a) y b) y en el segundo párrafo de la fracción y V, incisos a) y b). A su vez se adicionó a la fracción VI con un segundo párrafo.

“I. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$70,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

---

<sup>77</sup> Ibid., 203, 1ª. Sección

<sup>78</sup> Ibidem

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

V.

a) La omisión exceda de \$70,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

VI.

No será cancelada la autorización de apoderado aduanal siempre que la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, no represente más de un 10% del total de los que debieron pagarse y dicha omisión no exceda de \$70,000.00<sup>79</sup>.

Se reformó el Artículo 176 en su fracción III, se adicionaron las fracciones VII, VIII, IX y X.

“III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.

VIII. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

IX. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda<sup>80</sup>.

Se derogaron las fracciones III y XI del Artículo 177.

Se reformaron las fracciones I, II y VI del Artículo 178. Se adicionó a la fracción III, un segundo párrafo y fracciones VII, VIII y IX y se derogó la fracción IV, segundo párrafo y segundo y tercer párrafo del artículo.

"I.  
Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías, salvo

---

<sup>79</sup> Ibidem

<sup>80</sup> Ibid., p. 204, 1ª. Sección



que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 50 de esta Ley, en cuyo caso, la multa será del 70% al 100% de dicho valor comercial.

II. Multa de \$2,000.00 a \$5,000.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

III.

Multa del 100% al 130% del valor comercial de las mercancías cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.

IV.

Segundo párrafo. (Se deroga).

VI. Multa equivalente del 5% al 10% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII.

VII. Multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la mencionada en la fracción VIII.

VIII. Multa del 10% al 20% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la señalada en la fracción IX.

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley<sup>81</sup>.

Se reformó el Artículo 183 en su fracción I segundo párrafo, III primer párrafo, IV y V, se derogó el segundo párrafo de la fracción III.

"I.

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva o del 15% al 30% del valor

comercial de las mercancías cuando estén exentas, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos d) y e) y la fracción III. Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial.

III. Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

IV. Multa equivalente del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías correspondientes, en los demás casos.

V. Multa de \$30,000.00 a \$40,000.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV<sup>82</sup>.

Se adicionó el Artículo 183-A. "Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

I. Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta Ley.

II. En el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.

III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.

IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias,

---

<sup>81</sup> Ibidem

<sup>82</sup> Ibid., p. 205, 1ª. Sección

dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

V. Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

VI. En los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta Ley.

VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan<sup>83</sup>.

Se reformaron las fracciones I, III, VI, VII y VIII del Artículo 184 y se adicionaron las fracciones XI, XII, XIII y XIV.

I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.

III. Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística.

VI. Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la

Secretaría, información distinta a la declarada en dicho documento o cuando se presenten éstos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

VII. Omitan imprimir en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado el código de barras.

VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país, que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

XI. Presenten el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la certificación del pago del módulo bancario o sin la firma del agente aduanal o su mandatario o del apoderado aduanal.

XII. Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente la declaración semestral a que se refiere el artículo 87, fracción I de esta Ley.

XIII. Presenten el pedimento que ampare la mercancía que importen, omitiendo el nombre o la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador.

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Ibidem

<sup>84</sup> Ibid, p. 206, 1ª. Sección

Se reformaron las fracciones II, III, V y VI del Artículo 185 y se adicionaron las fracciones X, XI, XII y XIII.

II. Multa de \$700.00 a \$1,000.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

III. Multa equivalente del 50% al 65% del valor comercial de las mercancías, tratándose de la fracción IV.

V. Multa de \$1,500.00 a \$2,500.00 a la señalada en la fracción VI.

VI. Multa de \$1,500.00 a \$2,500.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.

X. Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.

XI. Multa de \$3,000.00 a \$4,000.00 en caso de omisión y de \$1,500.00 a \$2,500.00 por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.

XII. Multa de \$500.00 a \$1,000.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV<sup>85</sup>.

Se reformó el Artículo 186 en las fracciones VI, XIV y XVI; se adicionaron las fracciones XVII, XVIII y XIX.

VI. Los almacenes generales de depósito que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal sin cumplir con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas.

---

<sup>85</sup> Ibid., p. 207, 1ª. Sección

XIV. Las personas que obtengan concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I a VI del artículo 15 de esta Ley.

XVI. Las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular, cuando no cumplan con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

XVII. Los agentes o apoderados aduanales, cuando no coincida el número de candado oficial manifestado en el pedimento o en la factura, con el número de candado físicamente colocado en el vehículo o en el medio de transporte que contenga las mercancías.

XVIII. Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar cuentas aduaneras, cuando no cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones II o III del artículo 87 de esta Ley.

XIX. Los establecimientos que se ostenten como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de esta Ley<sup>86</sup>.

Se reformó el Artículo 187 en las fracciones III y VI; se adicionaron las fracciones IX, X y XI.

"III. Multa equivalente del 70% al 100% de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada en la fracción VI.

VI. Multa de \$30,000.00 a \$45,000.00, a las señaladas en las fracciones VIII y XIV.

IX. Multa del 3% al 5% del importe total que no se hubiera transferido, a la señalada en la fracción XVIII.

- X. Multa de \$40,000.00 a \$55,000.00, a la señalada en la fracción XIX.
- XI. Multa de \$500.00 a \$1,000.00, a la señalada en la fracción XVII<sup>87</sup>.

### **3.2. COMPARACION DE LA LEY ADUANERA DE 1997 CONTRA LA VIGENTE.**

Dentro de éste apartado se analizaran las modificaciones de cada uno de los artículos mencionados en el apartado anterior.

En el Artículo 2o. se incluye el concepto de mecanismo de selección automatizado, dicho mecanismo es el que va a determinar si las mercancías serán sometidas a un reconocimiento aduanero o a un segundo reconocimiento. A su vez señala las definiciones más comunes que encontraremos en la Ley Aduanera. Entre los más importantes se señala la definición de "Autoridad Aduanera"; asimismo, se establece la definición sobre mercancías, la cual señala que es la aplicación para todos los artículos tangibles independientemente de su propiedad, establece su relación con el Reglamento el cual es emanado de la Presidencia de la República y de las Reglas de Carácter General que son publicadas año con año para la aplicación y cobertura de doce meses.

Dado que México vive en un país con índices importantes de inflación, la Ley Aduanera señala que cualquier cantidad específica que se hubiese establecido en la Ley, Reglamento Aduanero, o bien en las Reglas de Carácter General, deberán de actualizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica en el Diario Oficial de la Federación; de esta manera ninguna de las cantidades escritas en la Ley mantendrán su mismo valor y deberán de

---

<sup>86</sup> Ibidem

<sup>87</sup> Ibidem

actualizarse en el momento de su pago. Lo anterior se encuentra especificado en el Artículo 5 de la Ley Aduanera vigente.

Con el objetivo de controlar más la base monetaria de nuestro país e intentar identificar las fuentes de lavado de dinero, el Artículo 9 establece que toda persona física que al entrar al país lleve consigo más de 20,000.00 dólares de los Estados Unidos, en cualquier presentación, deberá declararlo a las Autoridades Aduaneras, esto es una diferencia entre la modificación publicada en el Diario Oficial, ya que con anterioridad sólo eran 10,000.00 dólares. La declaración no implica sanción o tributación alguna, tan solo es para poderlo registrar a las autoridades competentes, el no hacerlo implica una sanción de hasta de 2,000.00 dólares y, en algunos casos, la pérdida de la libertad. Cabe señalar, que aún cuando se hubiese detectado una nueva declaración del dinero, existe la posibilidad de que el dinero pueda ser regresado al contribuyente no declarado siempre y cuando éste pueda demostrar el origen lícito para términos fiscales y de comercio de dichas cantidades.

En el Artículo 14, señala que dentro de las Aduanas (Recintos Fiscales) existen dos tipos de almacenes en donde puedan depositarse las mercancías de Comercio Exterior, a fin de destinarlas a alguno de los regímenes aduaneros que esta Ley disponga: el primero de estos lugares de almacenaje son los propios recintos fiscales, cuyo control, manejo y custodia compete y queda bajo la coordinación de la propia Autoridad, y los segundos, los llamados Recintos Fiscalizados, son aquellos cuyo manejo, almacenaje y custodia han quedado "concesionado" y no autorizado como antes se estipulaba, a particulares, quienes son los responsables de las mercancías. En todo caso los Recintos Fiscalizados deberán siempre estar colindantes o interiormente en las Aduanas. Las autorizaciones a las concesiones tienen una duración de 20 años y pueden ser prorrogados toda vez que se hayan cumplido con las disposiciones de la concesión otorgada y se soliciten la prorroga correspondiente durante el año 18.



Asimismo, se estipula que los cobros que por almacenaje, manejo y custodia cobren los concesionarios serán libremente impuestos por acuerdo entre ellos y los clientes de estos servicios, también se señala que en todo caso el interesado podrá solicitar el transferir las mercancías de un recinto fiscalizado a otro, en cuyo caso los concesionarios deberán llevarlo a cabo de inmediato y evitar, a través del texto del artículo, que éstos cobren cantidades desmedidas por sus servicios de almacenaje, custodia o de transbordo.

El Artículo 15 establece todas las obligaciones que los concesionarios del manejo, almacenaje y custodia de las mercancías tienen que cumplir para poder mantener su autorización y prestar así los servicios indicados, se resalta que en el último párrafo de este artículo, la Secretaría de Hacienda podrá suspender temporalmente la concesión a la que hace referencia cuando los Almacenes o Recintos Fiscalizados no tengan la garantía del interés fiscal, no dispongan de los lugares apropiados para el despacho aduanero, no contengan el equipo de Circuito Cerrado de Televisión y no proporcionen a los particulares el almacenaje gratuito a que se refiere la fracción V de este artículo, que señala que todo almacén fiscalizados deberá de proporcionar, sin costo alguno, por dos días el almacenaje de las mercancías, excepto cuando se trate de aduanas marítimas en cuyo caso se extenderá a 5 días, y tratándose de exportación, excepto minerales, el plazo será de 30 días hábiles contados a partir de que las mercancías hayan quedado en depósito ante la aduana.

La entrada de las mercancías que sea por la vía postal quedarán a disposición del Servicio Postal Mexicano, quien podrá obtener los servicios de vigilancia, custodia, manejo, control y especialmente del despacho aduanal, esta disposición se establece en el Artículo 21.

El Artículo 24 establece que pasajeros internacionales en tránsito que ingresen al país por vía aérea o terrestre podrán dejar en depósito ante la aduana mercancías

que no vayan a someterse a alguno de los regímenes aduaneros. En la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de diciembre de 1998 esto era válido solamente para aquellos pasajeros que ingresaran al país vía aérea.

Las obligaciones que debe de haber en los Recintos Fiscalizados se establecen en el Artículo 26, es decir para los concesionarios de almacenar, custodiar y manejar mercancías de importación y de exportación; dentro de dichas obligaciones se encuentra que deberán de recibir, almacenar y custodiar las mercancías que les envíe la aduana y reportar la información relativa a la entrada y salida de mercancías y, que solo entreguen mercancías bajo la condicionante de que se demuestre que se ha cumplido con todas las formalidades del despacho.

El Fisco Federal según el artículo 28, podrá responder por el valor de las mercancías extraviadas que se encuentran en depósito ante la aduana, es decir, cuando las mercancías no puedan ser entregadas en un tiempo máximo de tres días, bajo la condicionante de que dichas mercancías estuvieron depositadas en recintos fiscales y los concesionarios se responsabilizaran del valor de las mercancías cuando éstas se hubieran depositado en recintos fiscalizados.

La Autoridad bajo lo estipulado en el Artículo 32, tiene la obligación de notificar personalmente a los propietarios de las mercancías que han causado abandono, y a partir de ese día, se contarán con 15 días hábiles para retirar dichas mercancías. Una vez de que el plazo haya transcurrido, los interesados pueden retirar las mercancías mientras él no haya mediado una acta en la que se haga uso o destino de las propias mercancías.

Para importar y exportar cualquier mercancía a México, el Artículo 36 establece que es fundamental contar con los servicios de un Agente Aduanal o Apoderado Aduanal, el cual elaborará un pedimento y dicho documento permitirá la salida de la mercancía de la Aduana siempre y cuando se haya obtenido la firma electrónica

que demuestre el descargo total o parcial de las regulaciones, además se establece que se deberá anexar la factura comercial en el caso de importaciones, sólo cuando el método para calcular la base gravable del impuesto de importación sea el valor de transacción; el conocimiento de embarque o guía aérea revalidados por la empresa porteadora; además se establece que cuando la mercancía requiera de una Restricción o de una Regulación no arancelaria (por ejemplo Permiso de Importación y/o Exportación) será necesario que dichas Restricciones sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y a nivel de fracción arancelaria.

La Ley Aduanera, sólo especifica la necesidad de enlistar las marcas o los datos de identificación de las mercancías que se importen definitivamente, y exceptúa a la importación temporal cuando sean realizadas por empresas de Programas de Fomento a la Importación, en el caso específico de empresas con Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) y empresas Maquiladoras, es decir, cuando se trate de la importación de materias primas, partes y componentes que se vayan a utilizar para exportarlas posteriormente.

Para poder exportar mercancías originarias de nuestro país, es necesario presentar una factura o cualquier otro documento en el cual se manifieste el valor comercial de las mercancías.

En base al Artículo 41, los Agentes y Apoderados Aduanales son los que actúan en representación de los importadores y exportadores del país, en base a lo anterior, los Agentes o Apoderados Aduanales deber ser elegidos cuidadosamente por los importadores y/o exportadores, ya que tienen responsabilidades de carácter fiscal y legal. Es importante mencionar que no solo son representantes legales en el momento de presentar el Pedimento, sino también para las verificaciones; además la autoridad tiene la obligación de notificar cualquier acta o

escrito tanto al Agente Aduanal como al contribuyente (dicha obligación aparece en la reforma a la Ley Aduanera)

El Artículo 43 señala que tres cosas: 1) Todas las mercancías de importación y exportación sean sometidas a dos mecanismos de selección aleatoria, del cual se pueden desprenderse dos reconocimientos aduaneros, el primero realizado por el Reconocedor Aduanal (personal adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) y el segundo por Dictaminadores Aduanales (autorizados por la propia Secretaría); 2) El reconocimiento aduanero deberá practicarse cuando el resultado sea la luz roja, sin embargo no limita la posibilidad de que existan facultades de verificación tanto en domicilio; así como en su transporte; y 3) En el caso de exportaciones las mercancías podrán permanecer en el almacenaje en el almacén asignado y el accionamiento del mecanismo de selección automatizada se hará solamente documental, y en su caso, deberá la autoridad asistir al lugar donde se encuentran las mercancías almacenadas de exportación para revisarse.

Los reconocedores aduaneros y los dictaminadores, en base al Artículo 46 están facultados únicamente para "levantamiento" de acta basada en circunstancias en las que hayan discrepancias detectadas durante el primer y/o segundo reconocimiento aduanero; no son considerados como autoridad aduanera

Cuando los pasajeros realicen importaciones y exportaciones de mercancías cuyo valor no exceda de lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas y estén sujetas a Restricciones no arancelarias, no es necesario contar con un Agente o Apoderado Aduanal, según lo establecido en el Artículo 50 de la Ley Aduanera.

Como toda importación los pasajeros deberán accionar mecanismo de selección automatizada, una vez que hayan presentado su declaración y hecho pago de los impuestos correspondientes; el accionamiento del mecanismo de selección

automatizada indicará si el personal de la aduana adscrito a la sección de pasajeros deberá o no comprobar la declaración presentada.

El Artículo 52 establece que las personas físicas o morales están obligados al pago de los impuestos y de las disposiciones que se determinen, tales como es el pago del impuesto al comercio exterior o la presentación de los documentos como pedimentos, facturas, permisos, autorizaciones, restricciones o regulaciones no arancelarias.

Dentro de las responsabilidades citadas en el artículo 54, se establece que el Agente Aduanal es la persona que tiene que representar en forma legal a los importadores y exportadores cuando estos no cuenten con un Apoderado Aduanal autorizado conforme a la Ley Aduanera. Esta responsabilidad implica la veracidad y exactitud de los datos de información, como la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que indica la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo el Agente Aduanal no es el responsable del pago de las diferencias de las contribuciones, multas y recargos y cuotas compensatorias, si estos son el resultado de la inexactitud o falsedad de información que el importador o exportados le hubiera proporcionado; asimismo, se establece que el Agente Aduanal no puede ser responsable cuando existan contribuciones o cuotas compensatorias omitidas por haber recibido algún certificado de origen que no corresponda al origen correcto de las mercancías, toda vez que dichos certificado de origen haya sido correcta o razonablemente llenado y que las marcas de las mercancías correspondan al origen señalado en dichos certificados de origen.

Se establece el procedimiento a seguirse para la importación de vehículos, en base al Artículo 62 de la Ley Aduanera, principalmente para la franja fronteriza, que son los únicos que pueden. Cabe mencionar que la importación de vehículos

está sujeta en todo caso al cumplimiento de la obtención del permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Cuando las importaciones y exportaciones se realicen vía posta, los Apoderados Aduanales del servicio postal mexicano o por el contribuyente cuando él opte por los servicios del Agente Aduanal o de su Apoderado Aduanal, ellos podrán determinar la base gravable de las mismas en base al Artículo 82.

Dentro del artículo 83 se estipula que el pago de los impuestos del comercio exterior deben ser pagados antes de que las mercancías sean presentadas al mecanismo de selección automatizada, con excepción de que en cualquier tipo de tráfico el pago puede realizarse hasta tres días antes de que dichas mercancías sean presentadas al mecanismo de selección automatizada y cuando las mercancías sean importadas por ferrocarril, podrán ser presentadas hasta 20 días después de ser efectuado el pago de los impuestos.

En caso de las mercancías hayan sido importadas y no estén desanuanizadas en un mes, el monto del pago de los impuestos al comercio exterior deberán ser actualizadas en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor y en dado caso de que hayan transcurrido dos meses, se deben aplicar los recargos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

El concepto de Cuenta Aduanera de Garantía se adiciona en el artículo 84-A, la cual servirá para garantizar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se puedan originar por motivo de las operaciones de comercio exterior.

Una de la alternativa para el pago de las contribuciones de acuerdo a lo mencionado Artículo 83, el Artículo 85 permite que los importadores de mercancías que serán sometidas a elaboración, transformación o reparación, los

impuestos (IVA, Ad-valorem y cuotas compensatorias) sean depositados en una Cuenta Aduanera en los bancos o instituciones financieras que las manejen.

Las cuentas aduaneras pueden ser utilizadas conforme al Artículo 86, para la importación del activo fijo de la empresa (maquinaria y equipo) que será retornada al extranjero en un plazo no mayor de 3 años, y cuando las mercancías hayan sido retornadas al extranjero, el depósito efectuado, es decir, el pago a los impuestos al comercio exterior, será devuelto en proporción al número de días en los que las mercancías hayan permanecido en nuestro país y se hayan depreciado.

Las personas que deben garantizar mediante depósitos en cuentas aduaneras de mercancías se establecen en el artículo 86-A. Este artículo establece que los importadores deberán depositar las contribuciones al comercio exterior en dos condiciones:

- a) Cuando se trate bienes que se importan en valores inferiores a los indicados en las listas de los precios estimados, el depósito se hace por la totalidad de los impuestos de las diferencias del valor en aduana y el de los precios estimados, el depósito se deberá mantener durante seis meses y se retirará en caso de que la autoridad no haya ejercido sus facultades de comprobación.
- b) Cuando se trate de bienes que se importan bajo el régimen de tránsito de mercancías, el depósito será por el monto que resulte de calcular el impuesto ad valorem a la tasa más alta de la publicada en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y, en su caso, la cuota compensatoria provisional que indique así la Secretaría. Este depósito se liberará al momento de demostrar que los impuestos aduanales fueron efectivamente pagados con un pedimento de importación definitiva.

El pago de las contribuciones e impuestos depositados a través de las Cuentas Aduaneras en las Instituciones financieras autorizadas, deberán de cumplir con las obligaciones estipuladas en el Artículo 87, como por ejemplo, administrar y

generar intereses además deben de trasladar los fondos depositados en dichas cuentas en base a los plazos señalados en los artículos 85 y 86 de la Ley Aduanera.

En el Artículo 88 se establece la posibilidad que los pasajeros al momento de llegar a México que pretendan introducir mercancía excedentes de la franquicia establecida de USD\$50.00 ó de USD\$300.00 según sea el caso, puedan pagar los impuestos al comercio exterior a través de una tasa única, la que les permitiría no utilizar los servicios de un agente o apoderado aduanal para realizar la formalización de su despacho y sin mayores trámites se realicen los pagos respectivos en la oficina autorizada en cada aduana de arribo. Además se permite que se apliquen las tasas preferenciales para cualquiera de los Tratados de Libre Comercio siempre y cuando las mercancías ostenten marcas y signos que manifiesten haber sido producidos en algunos de los países con los que México tenga un Tratado comercial.

El único artículo de la Ley Aduanera que permite la rectificación de datos especificados en el pedimento de importación o exportación es el 89; dicho pedimento puede tener rectificación de los datos por medio de declaraciones complementarias, especificando que se podrá rectificar el número de veces que sea necesario cuando se origine un saldo a favor del Fisco y en los demás casos será el número de veces que se establece en el Código Fiscal de la Federación.

Solamente se pueden realizar rectificaciones del pedimento cuando:

- 1) se intente rectificar durante la práctica del reconocimiento aduanero;
- 2) se pretenda rectificar cuando se hayan ejercido o iniciado las facultades de comprobación;
- 3) cuando de dicha rectificación se intente modificar de alguna forma la cantidad, la descripción o los números de identificación individual.



El artículo 92 de la Ley Aduanera permite el retorno de las mercancías al extranjero antes de que se haya accionado el mecanismo de selección automatizada, toda vez que no se trate de mercancías prohibidas.

Los contribuyentes en base al artículo 93, pueden desistirse del régimen al cual se planeaba someter a las mercancías, siempre y cuando no se haya activado el mecanismo de selección automatizada. Asimismo se permite a los contribuyentes que desistan aún cuando ya se haya sometido al régimen de Depósito Fiscal en virtud de que no se han pagado los impuestos, sino tan sólo se han determinado. Además, este artículo limita la posibilidad del cambio de régimen únicamente en los que esta Ley establezca la autorización expresa del cambio de régimen, de lo contrario el cambio de régimen está terminantemente prohibido.

El artículo 97 permite que las mercancías que sean importadas bajo el régimen definitivo, sean retornadas al extranjero para ser sustituidas por otras de la misma especie y clase, siempre y cuando hayan sido cubiertas las contribuciones correspondientes, se haya cumplido con las formalidades del despacho aduanero y esta operación se realice dentro de los 3 primeros meses posteriores a su despacho, las nuevas mercancías deben llegar al país dentro de los 6 meses siguientes a la exportación. Es importante que la documentación que acredite que las mercancías que se retornaron salieron de las especificaciones pactadas con el proveedor sea guardada.

Una vez realizada la exportación definitiva el artículo 103 permite su retorno dentro del plazo de un año contado a partir de la salida de las mercancías, independientemente si el retorno obedece a que salieron defectuosas o fuera de especificaciones. El retorno solamente se podrá aplicar cuando la exportación fue originada de mercancías nacionales o nacionalizadas y, bajo ningún concepto bajo el retorno de importaciones temporales. Además, se señala, a través del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que al realizarse el retorno se

deberá de pagar el impuesto citado sobre la base gravable del impuesto general de exportación, es decir sobre el valor comercial de las mercancías.

Las únicas empresas que pueden realizar importaciones temporales en nuestro país son las famosas Pitex (Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación), Maquiladoras o Recime (Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación), pero se permite a algunas mercancías específicas que pueden permanecer en el país por un tiempo determinado. Dicho listado se encuentra especificado en el artículo 106, es importante mencionar que las importaciones temporales de éste artículo no pueden tener un cambio de régimen.

Se permite la eliminación parcial y en algunos casos la utilización de pedimentos y/o agentes o apoderados aduanales bajo el amparo del artículo 107, pero hay que referirse a las Reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

Las únicas empresas autorizadas para realizar importaciones temporales de mercancías en base al artículo 108, para transformarlas, elaborarlas o repararlas y exportarlas posteriormente son las Pitex o Maquiladoras.

Se permite que las empresas Pitex y Maquiladoras conviertan las importaciones temporales en definitivas conforme al artículo 109, lo anterior obliga al contribuyente a pagar los impuestos correspondientes actualizados desde la fecha en que se realiza la importación hasta el momento en que se cambia el régimen. Asimismo, el cambio de régimen permite que se aplique la tasa arancelaria preferencial existente al momento del cambio de régimen, aún cuando esta tasa hubiese sido diferente a la tasa existente al momento de la importación de las mercancías.

Las empresas Pitex y Maquiladoras deberán de presentar una declaración en forma anual, en donde reporten a la autoridad la cantidad de mercancías importadas, exportadas y las que aún quedan en su poder. Se señala también que los desperdicios deberán de destruirse o reciclarse o bien retornarse al extranjero, y hasta ese momento se extinguirá la obligación fiscal de los mismos.

Las empresas Pitex y Maquiladora podrán importar en base al artículo 110, maquinaria y equipo que constituyan sus activos fijos. Esta importación temporal también permite su cambio de régimen de temporal a definitiva pagando los impuestos al Comercio Exterior actualizados conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien utilizando el tipo de cambio actual.

En todos los casos se permite que el arancel aplicado al momento del cambio de régimen sea en su caso el desgravado a la fecha del propio cambio de régimen.

La diferencia entre este cambio de régimen y el de las materias primas importadas es de que, en términos del valor de las mercancías, se podrá depreciar los días en que las mercancías permanecieron en el país bajo el régimen temporal.

En el artículo 116 se enlistan las mercancías y contribuyentes que pueden realizar exportaciones temporales para retornar al país en el mismo estado.

Cuando las mercancías hayan sido importadas bajo el régimen de depósito fiscal, según lo establece el artículo 120, podrán ser importadas definitivamente pagando las contribuciones correspondientes, o en su caso exportarse definitivamente en donde no existe el pago de contribuciones.

La única excepción al régimen de Depósito Fiscal la establece el artículo 121, mencionando que cuando se permite que lugares temporales para destinar las

mercancías a dicho régimen, aún cuando no sean Almacenes Generales de Depósito (tal es el caso del Duty Free).

Los tipos de tránsito interno de mercancías se mencionan en el artículo 125, los cuales son: cuando las mercancías vienen del extranjero para ser despachadas en una Aduana interior y, el segundo cuando se despachan en una Aduana interior para ser exportadas.

Para promover el régimen de tránsito interno según lo marca el artículo 127, es necesario que se formule un pedimento provisional en la aduana de introducción y en el que se establezcan los aranceles máximos que a través de reglas que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Resolución Miscelánea de Comercio Exterior), asimismo, a dicho pedimento se deberá anexar la documentación que acredite el cumplimiento de los permisos y autorizaciones de importación.

El artículo 128 establece rutas fiscales y plazos determinados para que las mercancías en tránsito interno arriben a la aduana de destino, y señala que en caso de que no se sujeten a estos lineamientos se entenderá que las importaciones están obligadas al pago de los impuestos provisionalmente determinados en el pedimento de entrada.

En base al artículo 131, el tránsito internacional sólo podrá efectuarse en las Aduanas autorizadas, además de formular el pedimento provisional para el tránsito internacional en el que se determinan las contribuciones establecidas por la Autoridad Aduanera.

El artículo 144 establece las facultades que tendrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre las que se señalan, adicional a todas las facultades que el Código Fiscal de la Federación establece, todas las facultades que sean

necesarias para hacer efectivas las provisiones de la Ley Aduanera; mientras que el artículo 144-A especifica los casos y causas en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar concesiones o cancelar autorizaciones otorgadas.

El artículo 146 tipifica el tipo de documentos con los que se podrá comprobar la estancia legal de las mercancías en el país, además señala que el pedimento, o una nota expedida por autoridad fiscal o la factura expedida de algún empresario establecido conforme al Código Fiscal de la Federación son documentos que comprueban la legal estancia en el país. Asimismo, señala que para que una mercancía esté reconocida como nacionalizada deberá de contar con una factura proveída por empresario establecido conforme los lineamientos del Código Fiscal de la Federación en su art. 29-A, sin embargo, cabe mencionar que existen mercancías legalmente introducidas al país en tiempos en que el Código Fiscal de la Federación no señalaba como obligación el tener que imprimir las facturas comerciales incluyendo copia de la cédula de empadronamiento.

Los casos en el que puede darse un embargo precautorio se establece en el artículo 151, las cuales pueden ser a las mercancías que se encuentren ilegalmente en el país o las que no cuenten con los permisos o autorizaciones correspondientes, o bien cuando se descubran sobrantes de mercancías en más del 10% en términos del valor total manifestado en el pedimento.

En el artículo 152 se establece que el embargo precautorio no procederá cuando la autoridad aduanera determina únicamente provisionalmente créditos omitidos (siempre y cuando no se trate de mercancía ilegal), en este sentido se deberá levantar una acta que nos señala si se entiende como una determinación provisional o definitiva de crédito.

La Ley permite al contribuyente o al interesado en el artículo 153, que cuando se le levante un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), dentro del plazo de 10 días las pruebas y alegatos que permitan a la Autoridad juzgar el caso y tener elementos necesarios para hacer una determinación definitiva dentro de un plazo no mayor de 4 meses.

El artículo 154 define al embargo precautorio como el estado en el que las mercancías correctamente declaradas pero que se encuentran en garantía del interés fiscal; cuando las mercancías se encuentren en el estado anterior, para garantizar el interés, podrán ser sustituidas por alguna de las garantías establecidas en el Código Fiscal de la Federación, como por ejemplo, la utilización de fianzas a favor del fisco.

El embargo precautorio de mercancías procederá, según lo estipula el artículo 155, cuando se realicen facultades de comprobación en visita domiciliaria y se han detectado mercancías por las que no se cumplieron con las formalidades del despacho.

En caso de que las mercancías que se encuentren en embargo precautorio sean perecederas o de fácil descomposición, el artículo 157 menciona que la autoridad aduanera puede proceder a su venta y/o utilización de las mercancías, en éste caso se deberá resarcir a los contribuyentes en cantidad líquida o con bienes sustitutos cuando éste logre desvirtuar impugnando con los procedimientos administrativos establecidos en materia aduanera.

Para garantizar que los contribuyentes no importen mercancías por abajo del valor de transacción, el artículo 158 establece, que los contribuyentes presenten una fianza que garantice la diferencia entre el precio estimado publicado a través del Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el precio presentado por el contribuyente. Dicha fianza no obliga al contribuyente a

pagar las contribuciones en diferencia, sino solamente que cuenta con un tiempo determinado para poder obtener una protesta del proveedor en la que señale que los precios exhibidos en la factura son los correctos, a fin de que la autoridad pueda entregar la fianza correspondiente y liberar al contribuyente de cualquier compromiso u obligación al respecto.

Los requisitos, cualidades o características que debe de tener una persona física para poder solicitar su promoción como Agente Aduanal están plasmados en el artículo 159 de la Ley.

El artículo 160 establece los requisitos indispensables para ejercer la patente aduanal, entre las que destaca que un Agente Aduanal nuevo, durante los primeros 24 meses de su existencia como tal, deberá de haber proporcionado sus servicios mensualmente cuando menos a 5 contribuyentes o clientes, de lo contrario podrá ser motivo de suspensión; asimismo, establece que el Agente Aduanal acepta todas las responsabilidades que esta Ley engendra incluyendo su representación legal de los contribuyentes para los que promueva su despacho aduanal. También señala que la notificación que se le haga al Agente Aduanal como persona física será entendida aún cuando dicha notificación se haga a alguno de sus dependientes o representantes.

Las obligaciones del Agente Aduanal, conforme al artículo 162 son entre otras, realizar el descargo total o parcial por medio magnéticos de los permisos de importación o de exportación proveídos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como de abstenerse de retribuir en cualquier forma, directa o indirectamente, a algún Agente Aduanal suspendido o cancelado, salvo que éste sea socio de la sociedad de comercio exterior constituida para poder ejercer la patente aduanal. Asimismo, se establece como obligación que el Agente Aduanal debe guardar por un periodo mínimo de 5 años copia de todos los documentos de las operaciones en las que haya participado, incluyendo, como nuevo documento,

la carta de encargo que su cliente le hubiese conferido, la cual deberá de ser por pedimento.

Los dos derechos importantes del Agente Aduanal, establecidos en el artículo 163, el primero es poder ejercer la patente, es decir, poder representar a diferentes contribuyentes para realizar las importaciones y exportaciones ante la Aduana a la que se encuentra adscrito, y poder constituir sociedades para la presentación de sus servicios.

El Agente Aduanal tiene diversas causas por las que la autoridad, conforme a las facultades que le otorga esta Ley a través de su artículo 144, de ser suspendido.

El artículo 164 enlista las razones por las cuales el Agente Aduanal puede ser suspendido, cuando carezca por primera y segunda vez de bienes suficiente cuyos montos asciendan cuando menos a los montos de créditos fiscales firmes y definitivos que la autoridad haya iniciado en procedimiento administrativo de ejecución. Sin embargo, el Agente Aduanal no puede ser suspendido cuando por ejercicio de sus funciones haya omitido los impuestos habiendo descrito detalladamente las mercancías en el propio pedimento, de lo anterior se basa la importancia de que todo Agente Aduanal debe poner una atención especial en el llenado del pedimento dentro del campo relativo a la descripción de la mercancía.

Entre diversas causas de cancelación de la patente del Agente Aduanal mencionadas en el artículo 165, se destaca cuando él no presente el permiso de importación o de exportación, o bien su descargo que magnéticamente tiene que realizarse en el pedimento. Aún cuando no exista una clara definición por lo que se entiende por permiso, se logra resaltar que se trata de los permisos previo otorgados por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y no de las autorizaciones para efectos de calidad o de salud.



El artículo 166 establece las condiciones por lo que el derecho de ejercer la patente de Agente Aduanal se extinguirá.

Los importadores y exportadores pueden optar por no utilizar los servicios de un Agente Aduanal, cuando cuenten con un Apoderado Aduanal, el cual será su representante legal de contribuciones para formalizar la relación ante la aduana. Los requisitos que debe cumplir un aspirante para ser un Apoderado Aduanal se especifican en el artículo 168 de la Ley. Este artículo establece los requisitos básicos que deben cumplir los aspirantes a ser apoderados aduanales, entre los que destacan su relación obrero-patronal con la empresa o personas física que deseen representar ante la aduana.

En el artículo 169 de la Ley se establecen los requisitos que tiene que cumplir el Apoderado Aduanal, entre los que destacan que debe ocuparse personal y eventualmente de todas las actividades sobre su función, firmar el 100% de los pedimentos en que él participe; lo que representa una diferencia con el Agente Aduanal, quien deberá firmar en forma autógrafa cuando menos el 25% de los pedimentos en los que ellos actúen.

No obstante lo dispuesto en el art. 168, en el artículo 171 se menciona que existen empresas que en forma consolidada pueden hacerse representar a través de uno o varios apoderados aduanales. Este es el caso de las sociedades mercantiles que consoliden sus declaraciones fiscales, así como los organismos públicos descentralizados y las empresas maquiladoras pertenecientes a una misma corporación extranjera que tengan un solo representante legal.

En el artículo 172 se estipula que las empresas de mensajerías podrán encargarse del despacho de las mercancías de sus clientes a través de apoderados aduanales así como los almacenes generales de depósito para promover el despacho únicamente de depósito fiscal, o bien las asociaciones o agrupaciones

como son las Cámaras, cuando se trata de mercancías de exportación, y finalmente, las del servicio postal mexicano que se pretende establecer para la importación de mercancías con valores inferiores a los que se señalarán a través de las Reglas Generales (Resolución Miscelánea de Comercio Exterior).

El artículo 173 establece las causales de cancelación del apoderado aduanal muy similares a las que se dictan en el artículo 165 para los Agentes Aduanales. Se resaltan en este sentido que es importante para todo apoderado aduanal la descripción de las mercancías plenamente en el pedimento de importación o de exportación a fin de disminuir o de evitar la posibilidad de la cancelación.

Las infracciones relacionadas con la importación y exportación se estipulan en el artículo 176, como lo son la omisión de los impuestos al Comercio Exterior, o bien la omisión de la presentación de los permisos de importación o de exportación, tales como autorizaciones, licencias o los permisos previos. Asimismo, es una infracción el importar o exportar mercancía prohibida.

A través del artículo 177 se manifiestan las causas en que la autoridad podrá tipificar oficialmente las infracciones. Se señala como tal el hecho de que los contribuyentes escondan o pretendan esconder mercancías que puedan pasar desapercibidas por la autoridad.

Las sanciones a las que uno se hace acreedor se tipifican en el artículo 178, dichas sanciones se deben a las infracciones de omisión de impuestos y la presentación de los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelaria, las cuales son divididas en tres tipos; la primera, de vehículos; la segunda, de mercancías prohibida; y la tercera, el resto de las mercancías.

El artículo 183 establece las sanciones para las infracciones del art. 182; en este sentido cabe resaltar que existe una infracción por exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías importadas temporalmente, el cual está calificado por cada 15 días hábiles o fracción y sin que dicho monto pueda rebasar el valor de las mercancías. Por otro lado, el artículo 183-A indica los casos en que las mercancías pasarán a ser propiedad del fisco federal.

El artículo 184 establece como infracción el omitir o presentar en forma extemporánea los documentos, informes, manifiestos o declaraciones e inclusive las Constancias de Exportación que la Ley señala, mientras que en el artículo 185 se estipulan las sanciones para las infracciones del art. 184.

En el artículo 186 señala infracciones que están relacionadas con el control, seguridad y manejo de mercancías de comercio exterior y el artículo 187 establece las sanciones por las infracciones del artículo 186.

### **3.3 EFECTOS DE LAS REFORMAS A LA LEY ADUANERA, EL CASO DE LOS AGENTES ADUANALES.**

#### **3.3.1 FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL**

Las principales funciones del Agente Aduanal hacia el importador se dividen en seis importantes:

##### **1. Clasificación Arancelaria.**

Dada la amplitud de fracciones arancelarias existentes dentro del Código de Sistema Armonizado utilizado en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de

Importación y/o Exportación, es importante contar con una correcta clasificación arancelaria del producto a importar y/o exportar, es por ello que la Autoridad establece a un responsable de la correcta clasificación arancelaria.

En base al Artículo 81 de la Ley Aduanera el Agente Aduanal es el responsable al 100% de la correcta clasificación arancelaria, siempre y cuando se trate de mercancías que no necesiten de un Laboratorio para corroborar el tipo de producto que se trate.

En caso de que el importador y/o exportador le proporcione un certificado de análisis emitido por algún laboratorio (en estos casos la mayoría de los productos químicos que se importan deben de venir acompañados del certificado de análisis) en donde se especifica el tipo de producto a importar y/o exportar el Agente Aduanal no es responsable de la clasificación arancelaria, ya que él únicamente siguió las especificaciones e instrucciones que le proporcionó el importador y/o exportador.

Cuando el Agente Aduanal no sigue las especificaciones que le da el importador y/o exportador, él es directamente responsable de la correcta clasificación arancelaria.

En todos los casos anteriores, el importador como el Agente Aduanal deben de contar con documentos que establezcan quién fue el que se responsabilizó de la correcta clasificación arancelaria.

## 2. Representante Legal.

Ante la Autoridad, el Agente Aduanal es el representante legal del importador y/o exportador, él establece los impuestos a pagar por concepto de la importación y/o

exportación mediante la elaboración de una declaración, comúnmente conocida como Pedimento.

El monto de los impuestos a liquidar al momento de importar, así como las restricciones arancelarias (Permisos de Importación, Cupos de importación, etc.) y las regulaciones no arancelarias (Precios Estimados, Avisos, etc.) son determinadas por la fracción arancelaria.

### 3. Responsable solidario.

El Agente Aduanal es el responsable solidario con su cliente en cuanto al pago de contribuciones, bases gravables, clasificación arancelaria (sólo en determinados casos), padrón de importadores.

### 4. Recuperador de Datos.

En la actualidad con la implementación del nuevo sistema de pedimento SAAI M3, el Agente Aduanal tiene la facultad de ser recuperador de datos que se deben de establecer dentro del Pedimento.

Con el nuevo Pedimento el Agente Aduanal debe de llenar alrededor de 120 campos, de los cuales alrededor de 70 de ellos son validados por la autoridad para proceder con el movimiento, ya sea de importación o de exportación.

### 5. Procedimiento físico del Despacho Aduanero

Una vez que el pedimento cuenta con la firma electrónica, el encargado de hacer el pago de las contribuciones es el Agente Aduanal en las Instituciones Bancarias Autorizadas por la SHCP.

Cuando el Pedimento ya tiene el sello de la Institución Bancaria, se procede a realizar el Despacho Aduanero, presentando los documentos necesarios para la importación, normalmente los documentos que se presentan son: Factura, Manifestación de Valor, Carta de Encomienda o de Instrucciones, Certificados de Análisis, Guía de Embarque, Certificados de Origen y/o de Preferencias de Tratados de Libre Comercio, Cartas técnicas, etc.

Con la presentación de los documentos correspondientes se lleva a cabo el procedimiento físico del Despacho Aduanero, es decir, el desaduanamiento de la mercancía que se trate, pasando por el sistema automático de selección aleatoria.

## 6. Asesor

En muchos casos los empresarios que llevan a cabo operaciones de comercio exterior recurren al Agente Aduanal para su asesoría, ya sea para la clasificación arancelaria y llevar a cabo el análisis de mercado y ver si es rentable realizar la importación y/o exportación del producto que se trate.

### **3.3.2. IMPLICACIONES DE LA REFORMA A LA LEY ADUANAERA EN EL AGENTE ADUANAL**

Establecidas las funciones del Agente Aduanal para los empresarios que realizan importaciones y/o exportaciones, analizaremos las principales modificaciones que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1998.

En base al artículo 165 de la Ley Aduanera, ahora el agente Aduanal puede sufrir de la cancelación de su patente si declara con inexactitud algún dato en el pedimento, siempre y cuando la omisión de los impuestos exceda de \$100,000.00

y esta omisión sea representativa de más del diez por ciento del total de los impuestos que deberían pagarse al momento de realizar la importación.

Asimismo, si efectúa el despacho aduanero sin contar con la asignación de cupo de las autoridades adicional al Permiso de Importación si la mercancía lo requiere y realizar el descargo de dicha mercancía a importar al Permiso y Cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizada; esta modificación tiene un carácter de clarificación, es decir establece de manera más detallada los documentos que deben de acompañar al pedimento en caso de mercancías que cuentan con este tipo de regulación no arancelaria.

Lo anterior surge a raíz de la reforma a la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1998, ya que antes de esta fecha, las principales causales de cancelación de patente se debían a:

- Señalar en el pedimento datos del importador que no solicitó dicha operación, es por ello la importancia de adjuntar al pedimento la carta de encomienda (documento mediante el cual el importador encomienda la operación al Agente Aduanal).
- Retribuir a un Agente Aduanal suspendido;
- Ser condenado por participación en un delito fiscal.
- Permitir que otra persona realice operaciones bajo el amparo de su patente aduanal.

En el artículo 160 se reformaron que son las fracciones V y VI y que se refieren a la obligación de firmar como mínimo el 35% de los pedimentos mensualmente y a la identificación del personal que el agente aduanal utiliza para el despacho de las operaciones, durante once meses de cada año.

La modificación establecida en el párrafo anterior afecta directamente al Agente Aduanal, ya que si él tiene la patente nacional y opera en diferentes aduanas debe de administrar correctamente el tiempo para firmar el 35% de los pedimentos en cada aduana adscrita.

Desde el punto de vista del importador esta es una modificación importante, ya que tiene la garantía de un servicio personalizado por la persona que tiene la Patente Aduanal.

Dentro del pedimento o de la factura, es obligación del Agente Aduanal incluir el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contenga la mercancía que amparen dicho pedimento o factura, siempre y cuando la mercancía sea transportada en carga completa, modificación establecida en el artículo 162 de la Ley y puede ser clasificada como un medio de identificación entre la carga y el pedimento.

Lo anterior, beneficia tanto al importador como al transportista, porque en caso de que la Policía Federal proceda a una revisión con mostrar que el pedimento o la factura contiene el número del candado oficial y éste coincide con la caja transportada no es necesario abrir el embarque para rectificar que en realidad se trata de la mercancía en cuestión y no de contrabando.

Cuando el Agente Aduanal tenga operaciones superiores a trescientas mensuales tiene la opción de designar hasta tres mandatarios, si el número de operaciones excede a la cifra anterior, puede nombrar hasta cinco mandatarios, en base al artículo 163 de la Ley Aduanera, esta modificación implica una capacitación integral por la cual el Agente Aduanal deposita su confianza a ésta figura.



El mandatario debe de contar con un poder notarial y tener como mínimo dos años de experiencia en el ramo, además de aprobar los exámenes que la autoridad establezca (de conocimientos y psicotécnico).

Una modificación más que afecta al Agente Aduanal con carácter aclaratorio dentro de la Ley, es la realizada al artículo 166, en la cual se especifica que en caso de fallecimiento del Agente Aduanal, el mandatario debe de presentar a la Autoridad Aduanera dentro de los cinco días siguientes al fallecimiento copia del acta de defunción. De esta forma la Autoridad evita la utilización de la patente aduanal cuando la persona que cuenta con dicha patente haya fallecido.

## CONCLUSIONES

Las reformas a la Ley Aduanera publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1998, tienen como función principal que la Autoridad Aduanera confiera mayor responsabilidad al Agente Aduanal, mediante la determinación clara y precisa de las responsabilidades que tiene dentro del Despacho Aduanero.

Lo anterior, no significa que facilite las operaciones para el Agente Aduanal, por el contrario implican mayor responsabilidad, que traen como consecuencia directa, más cuidado por parte del Agente Aduanal al momento de realizar el Despacho; un claro ejemplo es el aumento del 25% al 35% de pedimentos firmados con firma autógrafa por la persona que cuenta con la Patente Aduanal. Cabe mencionar que existen dos tipos de Patente Aduanal:

Patente Nacional, da la opción al Agente Aduanal de realizar operaciones de comercio exterior en aduana diferente a la de su adscripción.

Patente Local, en ella el Agente Aduanal sólo puede realizar operaciones de comercio exterior en la aduana autorizada.

Para un Agente Aduanal que posee una Patente Nacional, la firma del 35% del total de los pedimentos es complicado, ya que si él tiene operaciones en 5 aduanas por ejemplo, tiene que distribuir el tiempo para plasmar su firma autógrafa en dichos pedimentos.

Desde el punto de vista de la Autoridad hay dos vertientes, por un lado autorizan la figura de la Patente Nacional, es decir dan la opción al Agente Aduanal para poder realizar operaciones por las diferentes aduanas del país, mientras que

aumentan de manera significativa (40%) la cantidad de pedimentos que debe firmar por cada aduana.

Otra cuestión importante para la Autoridad Aduanera, es que el papel del Agente Aduanal funja como una primera instancia para detectar anomalías realizadas durante el despacho aduanero detectados por la Administración General de Aduanas, es decir, se plantea la opción que los Agentes Aduanales sean un filtro para evitar operaciones desleales de comercio exterior, en el caso específico del contrabando, es por ello que van aumentando las condicionantes de cancelación de patente para que pongan mayor atención en cada operación de comercio exterior que realicen, un ejemplo claro es la presentación y descargo de la carta cupo para la importación de mercancías que así lo requieran.

Por otro lado, las modificaciones a la Ley Aduanera permiten que el importador y/o exportador según sea el caso, tenga mayor confianza, ya que las responsabilidades del Agente Aduanal aumentaron; esto no significa que el empresario este libre de responsabilidades, sino por el contrario el importador y/o exportador debe de revisar los documentos necesarios y dar su visto bueno cuando le proporcionen la proforma de pedimento, acto con el cual se evitan de manera significativa errores que podrían establecerse en el documento.

Uno de los factores indispensables entre la relación importador y/o exportador es la confianza, ya que en los pedimentos son plenamente identificables el Agente aduanal y el Importador mediante el Registro Federal de Causantes y el Número de la Patente Aduanal.

La Autoridad Aduanera esta consciente de que el número de patentes ha aumentado de manera importante, razón por la cual ha modificado los requisitos para poder obtener la Patente Aduanal como Agente Aduanal o como Mandatario Aduanal.

En realidad, las modificaciones publicadas en el Diario Oficial reflejan la preocupación de la Autoridad Aduanera para que las personas encargadas de realizar el despacho, ya sean Agentes Aduanales o Apoderados Aduanales, tengan mayor conocimiento de los trámites necesario para la importación y/o exportación de mercancías sin ninguna consecuencia.

En conclusión, en base al estudio realizado, podemos asegurar que las modificaciones a la Ley Aduanera fueron las correctas para determinar cuales son las responsabilidades del Agente Aduanal, pero no implica que facilite los procedimientos en las funciones del Agente en el despacho aduanal.

**APARTADO DE ACUTALIZACION, MODIFICACION PUBLICADA EN EL  
DIARIO OFICIAL DE FECHA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2000**

El día 31 de diciembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Aduanera.

A continuación se comentan las reformas y adiciones que sufrieron algunos artículos de la Ley Aduanera entrando en vigor a partir del 1º. de enero de 2001. Es importante destacar que los principales cambios se dieron en los artículos para legislar las importaciones temporales, ya sean PITEX, Maquiladora, Devolución de Impuestos, etc.

Con respecto al artículo 2 se le adicionó la fracción IX, que se refiere al programa de devolución de aranceles, el régimen de importación definitiva de mercancías para su posterior exportación; y la fracción X, referente a los Programas de diferimiento de aranceles, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

En lo que se refiere al artículo 9, anteriormente sólo se debía declarar el efectivo o los cheques o una combinación de ambos, al entrar al país. A partir del 2001 debemos declarar tanto a la entrada como a la salida del país, claro cuando excedamos los montos señalados. En el año 2000 debían declara las personas que lleven consigo cantidades equivalentes a 20,000 dólares, Ahora dicha declaración se debe realizar a partir de 10,000 dólares.

En el artículo 52 se especifica que están obligadas a pagar impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales incluyendo las que se encuentren en algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, entendiéndose como empresas maquiladoras y empresas con programas de exportación especificados en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de la Ley Aduanera.

Ahora, el artículo 56 no sólo se toma en cuenta como fecha en la cual se va a regir las cuotas, bases gravables tipos de cambio, cuotas compensatorias u otros impuestos a pagar en el caso de importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado. Anteriormente sólo citaba en el caso de importación.

Ahora si a partir del 2001, en base al artículo 59 es obligatorio el llevar un sistema de control de inventarios que cumpla con lo señalado en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, específicamente en la regla de carácter general 3.19.9 y en el anexo 24.

Anteriormente esta obligación la tenían las empresas PITEX, Maquiladoras y Empresas de Comercio Exterior, más como la obligación estaba señalada en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000 y en sus anexos, no estaba legalmente señalada, La reforma corrigió esta situación.

La obligación es para quienes realicen importaciones, sin importar el régimen que asignen a las mercancías que importen. Es probable que nuevamente modifiquen el anexo 24 o la Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000 para dar instrucciones a los importadores definitivos y a los que destinen mercancías a depósito fiscal, para esto es necesario estar al pendiente.

Permanece la obligación de registrar el control de inventarios en la contabilidad.

Quienes introduzcan mercancías bajo los siguientes regímenes deberán llevar el control de inventarios en forma automatizada:

Régimen temporal para elaboración, reparación o transformación en programas de maquila o PITEX.

Régimen de depósito fiscal.

Régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

Quienes presenten declaraciones trimestrales de acuerdo al artículo 12 de la ley del Impuesto sobre la Renta podrán llevar el control de inventarios en forma manual. Es decir, quienes vendan menos de \$12 millones de pesos en un año.

Permanece y aumenta la infracción y sanción en este artículo, para quienes no cumplan con la obligación de llevar el control de inventarios; anteriormente decía se presumirá que las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, eran de procedencia extranjera, ahora dice que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación o análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

Continúa la obligación de entregar al agente aduanal la manifestación de valor con los datos señalados en el anexo 5 de la RMCE para cada operación o por un periodo de seis meses, en base al artículo 59 fracción III.

Anteriormente se señalaba a los agentes aduanales la obligación de conservar, en su archivo por cinco años, el documento que comprobará el encargo conferido para realizar el despacho de las mercancías, son la salvedad de que no existía obligación por parte del importador de entregar dicho documento.

A partir de 2001 ahora si obligan a los importadores a entregar el documento donde conste el encargo conferido al agente aduanal, señalando que dicho encargo puede ser por una o más operaciones o por periodos determinados.

Se adicionó el artículo 63 –A que especifica la obligación al pago de impuestos al comercio exterior según lo dispuesto en los Tratados en los que México sea parte quienes introduzcan mercancías al territorio nacional que estén en un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

El artículo 85 se derogó, anterior a ésta modificación (publicada en el diario oficial de fecha 31 de diciembre de 2000) establecía el pago de cuotas compensatorias y contribuciones mediante una cuenta aduanera de garantía, teniendo el derecho a recuperar dichos depósitos, así como los rendimientos.

Dentro del artículo 86 se da la posibilidad a los importadores de elegir la opción de depositar los impuestos generados por la importación de mercancías mediante una cuenta aduanera en instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Secretaría, siempre y cuando dichas mercancías vayan a ser exportadas en el mismo estado en un plazo no mayor a un año prorrogables hasta por dos años más (antes del 31 de diciembre de 2000, se especificaba un plazo de tres años).

Cuando no se vaya a realizar la exportación de las mercancías mencionadas en el párrafo anterior, el contribuyente podrá dar aviso a la institución de crédito o casas de bolsa en la cual se realizó la cuenta aduanera, para que transfiera este monto a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

En el artículo 104 se establece que las importaciones temporales de mercancías extranjeras, no pagarán los impuestos al comercio exterior no cuotas compensatorias, excepto las empresas que estén inscritas en un programa de



diferimiento o de devolución de aranceles o maquiladoras o empresas con programas de exportación.

La importación temporal de mercancías en un plazo hasta por dieciocho meses, en el caso de: a) combustibles, lubricantes y otro tipo de materiales que se vayan a consumir en el proceso productivo de las mercancías de exportación; b) materias primas y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación; y c) envases y empaques, las empresas que estén bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles (artículo 63 –A), estarán sujetas al pago de los impuestos generados en la importación así como de las cuotas compensatorias, según sea el caso, están especificadas en el artículo 108.

La reforma al artículo 110, implica la posibilidad de cambiar de régimen de importación definitiva dentro del plazo establecido en el artículo 108, siempre y cuando se haya efectuado el pago de las contribuciones correspondientes. Dicho pago se basará en momento de la entrada al país (artículo 56) o según las excepciones del artículo 104, los derechos y cuotas compensatorias aplicables, al efectuar la importación temporal de la maquinaria y el equipo hasta por cinco años (artículo 108, fracción III)

La reforma del artículo 112 plantea la posibilidad de transferir mercancías que se hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación que realicen procesos de transformación, elaboración, o reparación, siempre que se tramite un pedimento de exportación a nombre de la persona física o moral que realice la transferencia; en dicho pedimento se debe de efectuar la determinación y pago del impuesto de importación.

En lo referente al artículo 121, se incluyó el concepto de puertos fronterizos en el caso de mercancías no sujetas al pago de impuestos al comercio exterior y de

cuotas compensatorias para mercancías para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. Adicionando que en el caso de la extracción de productos resultantes del proceso de ensamble y fabricación de vehículos para su retorno al extranjero, para las empresas que introduzcan mercancías al territorio nacional que estén en un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

Para la introducción de mercancías extranjeras bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en el recinto fiscalizado (artículo 135), por empresas que estén en un programa de diferimiento o devolución de aranceles, estarán sujetas al pago del impuesto general de importación.

Además se especifica en el mismo artículo, que se pueden introducir bajo el mismo régimen maquinaria y el equipo que se requiera para la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado.

La reforma al artículo 150 consiste en el plazo que tiene el contribuyente de diez días (contados a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad levante el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera) y se le entregue copia de dicha acta, en ese momento será considerado como notificado.

Con respecto a la adición de la fracción VI del artículo 160, se especifica que para poder ser Mandatario de agente aduanal, es necesario contar con poder notarial y con una experiencia aduanera mayor de dos años, al igual que aprobar el examen que mediante la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior determine la Secretaría y que solamente promueva el despacho en representación del agente aduanal.

El artículo 184, fracción VIII se adecua a lo señalado en el artículo 9 de la Ley Aduanera. Con relación a la sanción esta no sufrió modificación, cabe hacer la

aclaración que en el pasado no coincidía lo señalado entre la infracción y la sanción.

Se agregan dos artículos 185 A y 185 B dentro del Título correspondiente a infracciones y sanciones para completar la reforma de control de inventarios.

Se establece una multa de \$100,000 a \$150,000 para quienes realicen ventas superiores a \$12,000,000 en el año y además importen mercancías a cualquiera de los regímenes señalados en el artículo 59 y no cumplan con la obligación de llevar el control de inventarios de forma automatizada.

Se establece una sanción de \$60,000 a \$80,000 para quienes no cumplan con la obligación de llevar el control de inventarios en forma manual.

## BIBLIOGRAFIA

- Blanco Mendoza, Herminio. Las negociaciones comerciales de México con el mundo, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994
- Carbajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Ed. Porrúa, México, 1995, 305 pp.
- Compendio sobre disposiciones sobre Comercio Exterior '97, Ed. Fiscales ISEFF, México, 6ª. ed., 1997, 898 pp.
- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 134ª ed., 2001, 149 pp.
- "Decreto mediante el cual se modifica la Ley Aduanera", Diario Oficial de la Federación, México, 31 de diciembre de 1998, 184-208 p., 1ª. Sección.
- "Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", Diario Oficial de la Federación, México, 31 de diciembre de 2000, 20-24 p., 2ª. Sección.
- Fisco Agenda 2001, Correlacionada y Tematizada, Ed. Fiscales ISEFF, México, 17ª ed., 2001, 953 pp.
- Ley Aduanera '99 y Reglamento, Ed. Fiscales ISEFF, México, 8ª. ed., 1999, 604 pp.
- Mercado, H. Salvador. Comercio Internacional II. Ed. Limusa, México, 1997, 257 pp.
- Reyes Díaz-Leal, Eduardo. Introducción al Comercio Exterior. Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1999, 134 pp.
- Reyes Díaz-Leal, Eduardo. El Agente Aduanal, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 2000, 102 pp.
- Reyes Díaz-Leal, Eduardo. Reformas Aduanales 1999, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1999, 87 pp.
- Reyes Díaz-Leal, Eduardo, Aduanas Operación en México, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1994, 230 pp.

- Reyes Díaz-Leal, Eduardo. Sistema Aduanero Mexicano. Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1999, 496 pp.
- Reyes Díaz-Leal, Eduardo. Sistema Aduanero Mexicano 2001. Ed. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 2001, 325 pp.
- Revista Comercio Exterior vol. 46 no. 2, febrero de 1996.